



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
" AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Lima, 21 de marzo de 2023

OFICIO N° 074 - 2023 - PR

Señor
José Daniel Williams Zapata
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 006-2023-RE, mediante el que se ratifica el "Convenio entre la República del Perú y el Reino de España sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia", suscrito el 28 de febrero de 2019 en Madrid, Reino de España.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

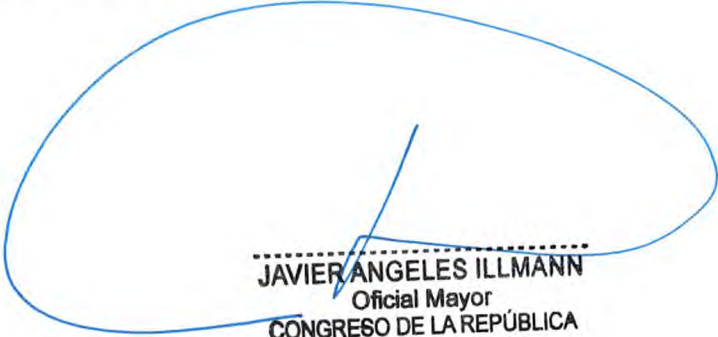
ANA CECILIA GERVASI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de marzo del 2023

Según lo dispuesto por la Presidencia, remítase el Tratado Internacional Ejecutivo N° 19/2021-2026 a las **Comisiones de Constitución y Reglamento; y Relaciones Exteriores.**



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Decreto Supremo Nº 006-2023-RE

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el "Convenio entre la República del Perú y el Reino de España sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia" fue suscrito el 28 de febrero de 2019 en Madrid, Reino de España;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación interna del referido tratado;

Estando al Informe (DGT-EPT) N° 4-2023; y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Se ratifica el "Convenio entre la República del Perú y el Reino de España sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia", suscrito el 28 de febrero de 2019 en Madrid, Reino de España.

Artículo 2.- Publicación

El Ministerio de Relaciones Exteriores proceda a publicar en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el texto íntegro del Convenio y la fecha de su entrada en vigor.


Artículo 3.- Dar cuenta al Congreso

Se dé cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.



.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



.....
ANA CECILIA GERVASI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamento técnico de la propuesta normativa

1. El **Convenio entre la República del Perú y el Reino de España sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia**, suscrito 28 de febrero de 2019 en Madrid, Reino de España (en adelante, el Convenio), constituye un tratado en términos del derecho internacional.
2. El Convenio tiene por objeto enmarcar la cooperación entre el Perú y España, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, en el ámbito de la seguridad pública, seguridad ciudadana y lucha contra la delincuencia, especialmente en sus formas organizadas.
3. La ratificación interna del Convenio se sustenta en las opiniones técnicas del Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Dichas opiniones se recogen en el Informe (DGT-EPT) N° 4-2023 del 01 de marzo de 2023, elaborado por la Dirección General de Tratados, con el propósito de determinar y sustentar la vía constitucional aplicable para el perfeccionamiento interno del Convenio.
5. En los apartados 72 al 78 del referido informe se concluyó que el Convenio puede ser perfeccionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución Política del Perú y en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 “Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano”, que facultan a la señora Presidenta de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República, toda vez que el referido tratado no se identifica con ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú.
6. Consecuentemente, el Convenio puede ser ratificado directamente por la señora Presidenta de la República, debiendo dar cuenta de ello al Congreso de la República. Ese es el propósito del proyecto normativo que sustenta la presente exposición de motivos.
7. Una vez publicado el decreto supremo de ratificación en el diario oficial “El Peruano”, el procedimiento de perfeccionamiento interno habrá concluido y el Perú se encontrará expedito para manifestar su consentimiento en obligarse por el Convenio en el plano internacional, según sus propias disposiciones, con miras a que pueda entrar en vigor conforme a su artículo 13, es decir, al día siguiente de recibida la última notificación, por la vía diplomática, mediante la cual las Partes señalen el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos a tal efecto.
8. Con relación a ello, cabe precisar que mediante Nota Verbal N° 12/914 del 21 de enero de 2021, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Reino de España comunicó a la Embajada del Perú en dicho país de la culminación de sus requisitos constitucionales internos. Por ello, el Convenio entrará



en vigor al día siguiente de la fecha de recepción de la comunicación remitida por la República del Perú a dicha Parte.

9. Resulta importante precisar que el Convenio se incorporará al derecho interno peruano desde su entrada en vigor, conforme lo dispone el artículo 55° de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley N° 26647.

Análisis de impacto cuantitativo y/o cualitativo de la norma

10. El Convenio resultará beneficioso para el Perú toda vez que constituye una nueva herramienta que permitirá a las entidades peruanas estrechar y fortalecer los lazos de cooperación internacional con sus similares españolas. Además de permitir que se continúe con la lucha estratégica en favor de la seguridad.
11. Asimismo, el Convenio coadyuvará a la reflexión para la identificación de medidas eficaces en el ámbito de la seguridad pública, seguridad ciudadana y lucha contra la delincuencia organizada a través de la implementación de diversas modalidades de cooperación que se concreten a través de los Ministerios del Interior y los cuerpos policiales del Perú y España.

Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

12. El Ministerio del Interior ha precisado que el Convenio no tiene incidencia en la normativa interna nacional. En esa línea, de la lectura de los informes técnico-legales que sustentan el referido instrumento internacional, se aprecia que ninguno de ellos señala la necesidad de la emisión, modificación o derogación de normas con rango de ley para la ejecución del Convenio, pudiendo afirmarse, en tal perspectiva, que los compromisos previstos en dicho tratado son consistentes con la legislación nacional.

13. Asimismo, cabe resaltar lo señalado por las entidades competentes, en el sentido que el Convenio se inscribe, además, en tratados bilaterales y multilaterales, de los cuales tanto el Perú como España son Partes.

14. Es importante mencionar, además, que el artículo 1 del Convenio se establece que la cooperación entre las Partes se efectuará, de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales del Perú y España.

Documento que sistematiza el AIR Ex Ante

15. En la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se estableció que mediante resolución de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprueba el "Plan de Implementación Progresiva del AIR Ex Ante". Asimismo, la referida norma señala que dicho plan contiene el cronograma de obligatorio cumplimiento para la aplicación del AIR Ex Ante por parte de las entidades públicas del Poder Ejecutivo.

16. En virtud de lo anterior, mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 008-2021-PCM-SGP, se aprobó el "Plan de Implementación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante" para las entidades públicas del Poder Ejecutivo, según el cual corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores incorporar un documento a sus



proyectos normativos, a partir del 3 de abril 2023, que sistematice el AIR Ex Ante. Por lo expuesto, no corresponde incluir en este proyecto de Decreto Supremo el mencionado documento.



Lima, 01 de marzo de 2023.



Decreto Supremo Nº 006-2023-RE

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el "Convenio entre la República del Perú y el Reino de España sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia" fue suscrito el 28 de febrero de 2019 en Madrid, Reino de España;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación interna del referido tratado;

Estando al Informe (DGT-EPT) N° 4-2023; y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Se ratifica el "Convenio entre la República del Perú y el Reino de España sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia", suscrito el 28 de febrero de 2019 en Madrid, Reino de España.

Artículo 2.- Publicación

El Ministerio de Relaciones Exteriores proceda a publicar en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el texto íntegro del Convenio y la fecha de su entrada en vigor.

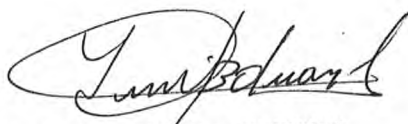
Artículo 3.- Dar cuenta al Congreso

Se dé cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

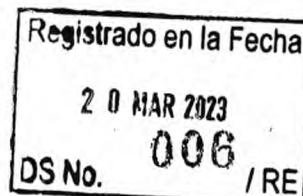
Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.



.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



.....
ANA CECILIA GERVASI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores



Carpeta de perfeccionamiento del Convenio entre la República del Perú y el Reino de España sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia

1. Informe (DGT-EPT) N° 4-2023 del 1 de marzo de 2023
2. Convenio entre la República del Perú y el Reino de España sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia
3. Antecedentes:
 - Acuerdo entre la República del Perú y el Reino de España sobre Cooperación en Materia de Prevención del Consumo, Desarrollo Alternativo y Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas
 - Convenio Marco de Cooperación entre la República del Perú y el Reino de España
 - Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y el Reino de España
 - Convención de la Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional
4. Documentos conexos
 - Nota Verbal N° 12/914 del 21 de enero de 2021 del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Reino de España
5. Solicitud de Perfeccionamiento
 - Memorándum (DGM) N° DGM00095/2023 del 26 de enero de 2023
6. Opinión del Ministerio del Interior
 - Oficio N° 001191-2021/IN/OGPP del 18 de agosto de 2021
 - Informe N° 000541-2021/IN/OGPP/OCRI, del 17 de agosto de 2021
7. Opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 - Oficio N° 2199-2022-JUS/SG del 12 de agosto de 2022
 - Informe N° 732-2022.JUS/OGAJ del 12 de agosto de 2022
8. Opinión del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación
 - Oficio N° 001921-2022-MP-FN-OPROCTI del 11 de noviembre de 2022
 - Informe N° 000007-2022-MP-FN-OCOPJIE del 17 de junio de 2022
9. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores
 - Memorándum (DGM) N° DGM00095/2023 del 26 de enero de 2023
 - el Informe DGM-DSD N° 1/2023, del 20 de enero de 2023
 - Memorándum (DGE) N° DGE00648/2021 del 14 de octubre de 2021



PERÚ

Ministerio de Relaciones Exteriores

Viceministerio de Relaciones Exteriores

Dirección General de Tratados

INFORME (DGT-EPT) N° 4-2023

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1.- Con el memorándum DGM00095/2023 del 26 de enero de 2023, la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales solicitó el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno del **“Convenio entre la República del Perú y el Reino de España sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia”** suscrito en Madrid, Reino de España el 28 de febrero de 2019 (en adelante, el Convenio).

II. ANTECEDENTES

2.- Las relaciones bilaterales entre el Perú y España que abordan las materias comprendidas en el Convenio se rigen por lo dispuesto en el Acuerdo entre la República del Perú y el Reino de España sobre Cooperación en Materia de Prevención del Consumo, Desarrollo Alternativo y Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas¹, en vigor desde el 3 de agosto de 1999.

3.- Asimismo, se puede citar al Convenio Marco de Cooperación entre la República del Perú y el Reino de España², en vigor desde el 20 de mayo de 2005 y el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y el Reino de España³, en vigor desde el 12 de diciembre de 2001.

4.- Por otro lado, en el marco multilateral, se destaca la ‘Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional’⁴ adoptada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 y en vigor internacional desde el 29 de septiembre de 2003, cuya finalidad es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional⁵.

5.- Es importante recordar que al encontrarse en vigor los instrumentos internacionales antes referidos, estos tratados forman parte del derecho nacional, conforme a lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú.

6.- En ese contexto, en el marco del Mecanismo de Consultas Políticas entre la Cancillería peruana y el Director General encargado de Iberoamérica del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, celebrado el 26 de febrero de 2014 en la ciudad de Lima se sostuvo conversaciones e intercambios, manifestando el interés recíproco del Perú y España por fortalecer la cooperación, el intercambio de información y la capacitación conjunta en la lucha contra la delincuencia.

¹ El Acuerdo fue suscrito el 17 de septiembre de 1998 en la ciudad de Lima, República del Perú y ratificado internamente mediante el Decreto Supremo N° 037-98-RE del 30 de noviembre de 1998.

² El Convenio Marco fue suscrito el 6 de julio del 2004 en Madrid, Reino de España y ratificado internamente mediante el Decreto Supremo N° 072-2004-RE.

³ El Tratado fue suscrito el 8 de noviembre del 2000 en Madrid, Reino de España y ratificado internamente mediante el Decreto Supremo N° 025-2001-RE.

⁴ La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional’ fue complementada por el i) ‘Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional’ adoptado el 15 de noviembre de 2000; y, el ii) ‘Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional’ adoptado el 15 de noviembre de 2000.

⁵ La Convención fue suscrita por el Perú el 14 de diciembre del 2000. En Nueva York, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 27527 del 5 de octubre del 2000, ratificada internamente mediante el Decreto Supremo N° 088-2001-RE del 19 de noviembre del 2001, y entró en vigor para el Perú el 29 de septiembre de 2003. Cabe anotar que el Reino de España es Estado parte de la Convención.



7.- Cabe mencionar que, mediante la Nota 179 del 12 de marzo de 2014, la Embajada de España en Perú reseñó las conversaciones sostenidas en el referido Mecanismo de Consultas Políticas, y manifestó el interés de retomar las negociaciones de un Convenio de Cooperación en materia de lucha contra la delincuencia, sobre la base de un proyecto intercambiado entre el Perú y España en el año 2005.

8.- Las negociaciones para definir un nuevo esquema de cooperación bilateral de lucha contra la delincuencia se efectuaron entre los años 2014 y 2019, culminando con la suscripción del Convenio materia del presente informe.

9.- El Convenio fue suscrito el 28 de febrero de 2019, en el marco de la visita oficial que realizó el entonces señor Presidente de la República, Martín Alberto Vizcarra Cornejo al Reino de España.

10.- Cabe mencionar que, en virtud de su alta investidura y conforme al artículo 7.2.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, podía realizar todo acto relativo a la celebración de un tratado sin que sea necesario acreditar plenos poderes. En el mismo sentido, el Decreto Supremo N° 031-2007-RE, 'Adecúa normas nacionales sobre el otorgamiento de plenos poderes al Derecho internacional contemporáneo', reconoce que el Presidente de la República puede firmar tratados sin que requiera de plenos poderes.

11.- El Convenio se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", con el código BI.ES.01.2019.

III. OBJETO

12.- El Convenio tiene por objeto enmarcar la cooperación entre el Perú y España, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, en el ámbito de la seguridad pública, seguridad ciudadana y lucha contra la delincuencia, especialmente en sus formas organizadas (artículo 1, numeral 1).

IV. DESCRIPCIÓN

13.- El Convenio se encuentra dividido en quince artículos que abordan aspectos sustantivos del esquema de cooperación pactado, como las actividades de cooperación, designación de órganos competentes, condiciones para el intercambio de información, entre otros aspectos, además de las disposiciones finales.

14.- Con relación a la colaboración en materia de lucha contra las acciones criminales (artículo 1, numeral 2), se destaca, en particular, el terrorismo, incluida su colaboración y financiación; los delitos contra la vida e integridad física, la detención ilegal y el secuestro; los delitos graves contra la propiedad; los delitos relacionados con la fabricación de estupefacientes y el tráfico ilícito de drogas, sustancias psicotrópicas y precursores; la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes; la inmigración ilegal; las formas organizadas de delincuencia contra la libertad sexual; la extorsión, el robo, tráfico y comercio ilegal de armas, municiones, explosivos, sustancias radioactivas, materiales biológicos y nucleares y otras sustancias peligrosas; las transacciones financieras ilegales, delitos económicos y fiscales, blanqueo de dinero; falsificación de dinero y otros medios de pago, cheques y valores; los delitos contra objetos de índole cultural con valor histórico, robo y tráfico ilegal de obras de arte y objetos antiguos, entre otros.



15.- Asimismo, se dispone que las Partes colaborarán en la lucha contra cualquier acción criminal cuya prevención, detección e investigación requiera la cooperación de los órganos competentes de ambos Estados (artículo 1, numeral 3) y podrán colaborar en cualquier otra área en materia de seguridad pública y seguridad ciudadana, en tanto sea compatible con el propósito del Convenio (artículo 1, numeral 4).

16.- Dentro de las actividades de cooperación contempladas en el Convenio, se encuentra el intercambio de información y la prestación de ayuda en la actividad operativa de investigación, de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales, en la identificación y búsqueda de personas desaparecidas; la investigación y búsqueda de personas que hayan cometido o sean sospechosas de haber cometido delitos en el territorio de alguna de las Partes de cuya investigación sean competentes y de sus cómplices; la identificación de cadáveres y de personas de interés policial; la búsqueda, en el territorio de una de las Partes, de objetos, efectos o instrumentos procedentes del delito o empleados en su comisión, a petición de la otra Parte; y la financiación de actividades delictivas (artículo 2, numeral 1).

17.- Igualmente, se dispone que las Partes cooperarán mutuamente, mediante el intercambio de información, ayuda y colaboración en el traslado de sustancias radioactivas, explosivas, tóxicas y de armas; la realización de entregas vigiladas de sustancias narcóticas y psicotrópicas; y los traslados o tránsito de personas retornadas o expulsadas (artículo 2, numeral 2).

18.- En el Convenio se establece que, para la consecución de los objetivos de la cooperación, las Partes se informarán recíprocamente sobre investigaciones en curso en las distintas formas de delincuencia organizada, incluido el terrorismo; ejecutarán acciones coordinadas y de asistencia mutua en virtud de los acuerdos complementarios firmados por los órganos competentes; intercambiarán información sobre los métodos y las nuevas formas de manifestación de la delincuencia internacional; intercambiarán los resultados de las investigaciones criminalísticas y criminológicas realizadas, así como la información recíproca sobre las técnicas de información y los medios de lucha contra la delincuencia internacional; y, cuando sea necesario, celebrarán encuentros de trabajo para la preparación y asistencia en la realización de medidas coordinadas (artículo 3).

19.- Con relación a los campos que son objetos del Convenio, las Partes colaborarán mediante el intercambio de información sobre la situación general y las tendencias de la delincuencia en los respectivos Estados; el intercambio de experiencias en el uso de tecnología criminal, así como de los métodos y medios de investigación criminal, intercambio de folletos, publicaciones y resultados de investigaciones científicas; el intercambio de información en los campos de competencia de los servicios encargados de la protección de la legalidad penal, seguridad pública, seguridad ciudadana, orden público y lucha contra la delincuencia; la asistencia técnica y científica, peritaciones y cesión de equipos técnicos especializados; el intercambio de experiencias, expertos y consultas; y la cooperación en el campo de la enseñanza profesional (artículo 4).

20.- El Convenio precisa, además, que no se afectará las cuestiones relativas a la prestación de asistencia judicial en materia penal y en materia de extradición (artículo 5). En lo que respecta a la designación de órganos competentes, en el Convenio se designa, por parte del Reino de España, al Ministerio del Interior y, por parte de la República del Perú, al Ministerio del Interior (artículo 6).



21.- Asimismo, se dispone que el intercambio de información y peticiones de realización de las actividades previstas en el Convenio, se remitan por escrito directamente a los órganos competentes o a través de los enlaces policiales, debiendo las Partes comunicar la designación de estos últimos y, en casos urgentes, se podrán adelantar tales comunicaciones oralmente, confirmándose los trámites por escrito inmediatamente después (artículo 7, numeral 1); y se realicen por los órganos competentes en el plazo más breve posible (artículo 7, numeral 2).

22.- En cuanto a los gastos relacionados con el cumplimiento de una solicitud o la realización de una acción, el Convenio señala que serán asumidos por la Parte requirente, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria anual ordinaria, respectando la legislación vigente, pudiendo las autoridades de las Partes decidir otra cosa en cada caso individual, de mutuo acuerdo (artículo 7, numeral 3).

23.- Igualmente, se ha previsto que cada Parte podrá rechazar, en todo o en parte, o establecer condiciones, a las peticiones de información o ayuda en los extremos que, a su juicio, represente una amenaza a su soberanía, su seguridad o que esté en contradicción con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, vulnerando el principio de reserva de la investigación y otros intereses esenciales para el Estado (artículo 8, numeral 1), debiendo la Parte requirente ser informada de la causa del rechazo (artículo 8, numeral 2).

24.- En el Convenio se establece las condiciones para el intercambio de información (artículo 9, numeral 1) y el compromiso de las Partes de asegurar la protección de la información ofrecida frente al acceso, modificación, publicación o divulgación no permitidos de acuerdo con su legislación nacional, así como a no ceder la información a ningún tercero distinto del órgano competente de la Parte requirente o, en caso de solicitarse, a otros Ministerios con competencia en la materia, a través del órgano competente de la Parte requirente, con la autorización previa de la Parte requerida (artículo 9, numeral 2).

25.- El Convenio dispone que las Partes podrán constituir un Comité de Seguimiento para el desarrollo de la cooperación que surja del mismo (artículo 10, numeral 1), el cual estará compuesto por un máximo de 5 participantes por cada Parte, elegidos entre expertos técnicos vinculados con la materia a tratar (artículo 10, numeral 2) y podrá reunirse en sesión ordinaria, de manera presencial o virtual, una vez al año; y en sesión extraordinaria, siempre que una de las Partes lo solicite, debiendo determinar fecha, lugar, hora y orden del día a través de los cauces diplomáticos (artículo 10, numeral 3).

26.- Asimismo, se dispone que las reuniones del Comité de Seguimiento se realizarán alternativamente en el Perú y en España, salvo acuerdo de las Partes, y los trabajos serán presididos por el Jefe de la delegación de la Parte en cuyo territorio se realice la reunión (artículo 10, numeral 4). Con relación a los gastos, el Convenio dispone que aquellos correspondientes a la Parte participante correrán por cuenta de la Parte que la envía, y aquellos relativos a la organización de las reuniones, corresponderán a la Parte receptora, debiendo estar dichos gastos condicionados a la disponibilidad presupuestaria anual ordinaria (artículo 10, numeral 5)

27.- En caso que surjan controversias respecto a la interpretación y/o ejecución del Convenio, las mismas serán resueltas mediante negociaciones entre las Partes (artículo 11).



28.- El Convenio dispone, además, que su cumplimiento se realizará con el irrestricto respeto de la legislación interna de las Partes (artículo 12, numeral 1) y sus disposiciones no afectará el cumplimiento de otros acuerdos o compromisos internacionales bilaterales o multilaterales, asumidos por el Perú y España (artículo 12, numeral 2).

29.- El Convenio estipula que entrará en vigor al día siguiente de recibida la última notificación, por la vía diplomática, mediante la cual las Partes señalen el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos a tal efecto. Asimismo, se dispone que las modalidades prácticas y los términos de la asistencia y cooperación realizada con arreglo al Convenio, podrán desarrollarse mediante acuerdos complementarios, firmados por los órganos competentes de las Partes (artículo 13).

30.- Con relación a ello, cabe precisar que mediante Nota Verbal N° 12/914 del 21 de enero de 2021, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Reino de España comunicó a la Embajada del Perú en dicho país de la culminación de sus requisitos constitucionales internos. Por ello, el Convenio entrará en vigor al día siguiente de la fecha de recepción de la comunicación remitida por la República del Perú a dicha Parte.

31.- En torno a la posibilidad de denuncia al Convenio, esta podrá ser comunicada por la vía diplomática a la otra Parte, con seis meses de anticipación, y la terminación no afectará la ejecución de las obligaciones asumidas por las Partes, hasta la fecha de su finalización, a menos que acuerden algo distinto (artículo 14).

32.- El Convenio podrá ser modificado por las Partes, mediante la suscripción de enmiendas. Asimismo, se precisa que la entrada en vigor de las enmiendas seguirá el mecanismo establecido en el artículo 13 del Convenio (artículo 15).

V. CALIFICACIÓN

33.- El Convenio reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado entre sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

34.- La caracterización descrita es importante destacarla, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el derecho peruano.

VI. OPINIONES TÉCNICAS

35.- A efectos de sustentar el presente informe, se recibieron las opiniones técnicas del Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; del Ministerio Público y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio del Interior

36.- Mediante Oficio N° 001191-2021/IN/OGPP del 18 de agosto de 2021, el Ministerio del Interior remitió el Informe N° 000541-2021/IN/OGPP/OCRI, del 17 de agosto de 2021, elaborado por la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en el cual se consolida las opiniones de la Dirección General contra el Crimen Organizado, la Dirección General de



Inteligencia, la Dirección General de Seguridad Ciudadana, la Dirección General de Seguridad Democrática, la Dirección General de Información para la Seguridad, y la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicho Ministerio, así como de la Dirección de Asuntos Internacionales y la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú.

37.- Un primer aspecto que se destaca en dicho informe es la competencia del sector interior con respecto a los compromisos que asumirá el Perú en el marco del Convenio. Asimismo, se precisa que el objeto del Convenio se condice con las funciones que cumple el Ministerio del Interior⁶.

38.- En relación a lo anterior, y al papel que cumplirá dicho sector en su calidad de órgano competente por parte de Perú en el Convenio, en virtud de lo dispuesto en su artículo 6, en el informe se resalta lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, en el sentido que *“el objeto señalado en el artículo 1 del Convenio se enmarca dentro de las funciones que son de competencia del Ministerio del Interior, la cual también es ejercida a través de la Policía Nacional del Perú (...)”*⁷.

39.- Otro aspecto relevante que se menciona en el informe es *“el respeto a las legislaciones internas de cada parte como un elemento sustancial para la aplicación del Convenio, transversal a todas las acciones de cooperación que se han consensuado. Algunos de los informes técnicos, y en especial el jurídico, emitidos por las Unidades Orgánicas del Sector Interior coinciden en señalar la importancia del respeto de la normativa interna de las Partes, precisamente por ser un elemento que garantiza una adecuada implementación de las diferentes acciones de cooperación establecidas en el Convenio”*⁸.

40.- Con relación a la vinculación del Convenio con normas internas relacionadas, se resalta que *“las acciones que se llevarán a cabo se complementan con una serie de esfuerzos que, desde las instituciones del Estado, y en particular del Sector Interior, se están impulsando en la lucha contra la delincuencia y sus distintas modalidades”*⁹.

41.- A tal efecto, se menciona a la Ley N° 28950 “Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes”; Ley N° 30077 “Ley contra el Crimen Organizado”; la Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Crimen Organizado 2019-2030; la Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Terrorismo 2019-2023; la Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus formas de explotación al 2030; y el Plan Nacional contra la Trata de Personas (2017-2021).

42.- El informe menciona la opinión de la Dirección General contra el Crimen Organizado, que considera que *“el crimen puede tomar lugar en varios escenarios y espacios, desde su ideación hasta su consumación, lo que amerita una particular valoración legal, a fin de fijar los ámbitos de competencia persecutoria e investigativa de los Estados”*, destacando también *“la importancia del “principio de cooperación internacional” como un paradigma que ha superado aquella visión que sustentaba el*

⁶ Véase: Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior (ROF) y Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

⁷ Informe N° 000541-2021/IN/OGPP/OCRI, apartado 3.28, primera viñeta.

⁸ Ibid., apartado 3.11.

⁹ Ibid., apartado 3.13.



modelo de política criminal en el principio de soberanía, en el fin de combatir eficazmente el fenómeno de la delincuencia”¹⁰.

43.- Además, el informe refiere lo señalado por la Dirección General de Inteligencia que sostiene que el Convenio se sustenta en los artículos 44 y 166 de la Constitución Política del Perú. Respecto del artículo 44, plantea que el Convenio *“reafirma el deber que como Estado ejerce soberanamente para proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación; entendiéndose como una de las amenazas la delincuencia común y organizada, nacional e internacional; aquella que afecta el orden interno la seguridad pública, seguridad ciudadana, que ponen en riesgo la seguridad y tranquilidad de la población, y la gobernabilidad democrática y el estado de derecho”*¹¹, lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 166, *“a través de la finalidad asignada la Policía Nacional del Perú institución tutelar encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden interno; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; y garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; así como de prevenir, investigar y combatir la delincuencia”*¹².

44.- Asimismo, en el informe se destaca que *“la implementación del Convenio sumará a las acciones estratégicas del Sector Interior en el marco del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2020-2024*¹⁶, y en particular, a sus *Objetivos Estratégicos Institucionales (OEI)*¹³, como los siguientes:

- **OEI 01** Reducir la inseguridad ciudadana a favor de la población en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
- **OEI 04** Reducir el tráfico ilícito de drogas en beneficio de la población.
- **OEI 05** Desarticular las organizaciones terroristas en todas sus modalidades a nivel nacional para la protección de la población.
- **OEI 06** Reducir el crimen organizado en beneficio de la población en todo el territorio nacional.
- **OEI 07** Reducir la incidencia de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en protección de la población vulnerable.
- **OEI 08** Fortalecer la gestión institucional.

45.- De otro lado, el informe recoge lo señalado por la Dirección de Diseño y Evaluación de Políticas de Seguridad Ciudadana de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, la que precisa que en el marco de las funciones de dicha Dirección General *“es imprescindible contar con espacios de coordinación e intercambio de información con un enfoque que privilegie la dimensión social preventiva en las políticas públicas, poniendo énfasis en la seguridad de las personas para impulsar intervenciones específicas y bien focalizadas que desalienten la exclusión y la desigualdad, que refuercen el respeto a los derechos humanos y contribuyan a la solución pacífica de problemas interpersonales y sociales”*¹⁴.

46.- Igualmente, el informe señala la opinión de la Dirección de Derechos Fundamentales de la Dirección General de Seguridad Democrática que, con relación al

¹⁰ Ibid., apartado 3.22.

¹¹ Ibid., apartado 3.27, última viñeta.

¹² Ídem.

¹³ Ibid., apartado 3.14.

¹⁴ Ibid., apartado 3.26, primera viñeta.



impacto legal del Convenio, precisa que *“la normativa en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, luego de haberse firmado el Convenio materia de opinión, no ha sufrido variación alguna, ni presenta discordancia con el instrumento internacional. Así, considera que la implementación y posterior ejecución el Convenio no implicaría una modificación o derogación de normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico vigente”*¹⁵, precisando que el artículo 4 del Convenio potenciaría *“las capacidades de especialización tecnológica y de respuesta en el campo, de la mano con la información actualizada de los cambios operacionales de la redes criminales”*, y ello *“permitirá a la PNP afrontar de forma más eficiente los delitos, entre otros, de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, más aun considerando que los tratantes han adecuado su modus operandi al contexto de uso masivo de las tecnologías”*¹⁶.

47.- Asimismo, el informe menciona la opinión de la Dirección de Gestión del Conocimiento de la Dirección General de Información para la Seguridad que señala que *“El intercambio de la información sobre tendencias de delincuencia, métodos de investigación criminal, experiencias en uso de tecnología criminal, entre otros aspectos que aborda el convenio, permitiría retroalimentar el contenido y tratamiento de los sistemas parte de la gestión de información para la Seguridad (...) y a su vez se podrían generar diseños muestréales, indicadores de desempeño u otros documentos de medición necesarios para la elaboración de documentos de política en seguridad a nivel nacional”*¹⁷.

48.- Igualmente, dicha Dirección General añade que, con el intercambio de experiencias y consultas, *“se podría conocer y difundir datos internacionales a nivel cuantitativo o cualitativo sobre hechos relacionados con la seguridad pública que coadyuvarían en la toma de decisiones al nivel del Sector Interior o a nivel de las diferentes autoridades involucradas con el servicio de la seguridad de inferencia nacional como subnacional (...)”*¹⁸.

49.- Respecto de las ventajas y beneficios que reportará la entrada en vigor del Convenio, el informe resalta lo señalado por la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto que subraya que dicho instrumento internacional *“constituye una nueva herramienta que permitirá al Sector Interior estrechar y fortalecer los lazos de cooperación internacional con su similar español; y continuar con la lucha estratégica en favor de la seguridad. Además, permitirá el diálogo entre las Partes en la materia, siendo un instrumento que coadyuve a la reflexión para la identificación de medidas eficaces en el ámbito de la seguridad pública, seguridad ciudadana y lucha contra la delincuencia organizada a través de la implementación de diversas modalidades de cooperación que se concreten a través de los Ministerios del Interior y los cuerpos policiales de ambos Estados”*¹⁹.

50.- Asimismo, se destaca que *“la implementación del Convenio permitirá dar atención a los esfuerzos que el Perú y España expresaron en el 14° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, donde los Estados participantes se comprometieron con la “Promoción de la cooperación y la asistencia técnica internacionales para prevenir y combatir todas las formas de delincuencia”, a*

¹⁵ Ibid., apartado 3.20, primera viñeta.

¹⁶ Ídem, segunda viñeta

¹⁷ Ibid., apartado 3.18, primera viñeta.

¹⁸ Ídem, segunda viñeta.

¹⁹ Ibid., apartado 3.30, segunda viñeta.



través de una serie de medidas orientadas a fortalecer el trabajo conjunto en la lucha contra la delincuencia”²⁰.

51.- Finalmente, el informe refiere la opinión de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú que, con relación a los documentos de gestión con los que se alinea el Convenio, menciona “el Plan Estratégico de Capacidades de la PNP “Mariano Santos 2030”, documento en el cual se encuentra la atención al relacionamiento y cooperación internacional de manera decisiva para desarrollar capacidades en el potencial humano, así como, en las administrativas y logísticas para la lucha contra la Delincuencia Organizada Transnacional y otros. Además, indica que el Convenio se alinea los objetivos institucionales del Sector Interior, al establecer mecanismos de cooperación policial entre ambas Partes para hacer frente a la Delincuencia Organizada Transnacional”²¹.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

52.- Mediante Oficio N° 2199-2022-JUS/SG del 12 de agosto de 2022, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remitió el Informe N° 732-2022.JUS/OGAJ, de esa misma fecha, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el cual se consolida los pronunciamientos de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional de la Dirección de Justicia y Libertad Religiosa, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas de dicho Ministerio.

53.- Cabe resaltar que el informe señala que el Convenio “se alinea a los objetivos estratégicos del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2021-2026 Ampliado y Plan Estratégico Sectorial Multianual (2019-2026) Ampliado, orientados a reducir los niveles de delincuencia y crimen organizado; asimismo, se alinea al Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16 “Paz, justicia e instituciones sólidas” en prevención de la violencia y lucha contra la delincuencia organizada”²².

54.- Asimismo, la entrada en vigor del Convenio “contribuirá a la implementación de la Política Nacional Penitenciaria al 2030, del Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal y del Plan Nacional frente a los Delitos Patrimoniales, todos ellos bajo la rectoría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”²³.

55.- Otro aspecto que se resalta es que el Convenio “permitirá al MINJUSDH fomentar y fortalecer la cooperación con las instituciones públicas españolas intercambiando conocimientos y experiencias que sean aplicables de manera conjunta, en la lucha contra la delincuencia, especialmente organizada”²⁴, además de ser “de utilidad para retomar contacto con el Ministerio de Justicia de España, teniendo en cuenta que se cuenta con un Memorando de Entendimiento firmado con esta institución el 5 de julio de 2017, cuya duración es indefinida, que promueve la cooperación jurídica internacional bilateral, señalando ámbitos, entre los cuales se destaca el intercambio de experiencias y buenas prácticas para la prevención del delito, tecnologías de

²⁰ Ibid., última viñeta.

²¹ Ibid., apartado 3.15, última viñeta.

²² Informe N° 732-2022.JUS/OGAJ, apartado 3.6, segundo párrafo.

²³ Ibid., apartado 3.11.

²⁴ Ibid., apartado 3.12, primer párrafo.



información, lucha contra la corrupción y delincuencia organizada, cibercrimen y terrorismo”²⁵.

56.- Resulta relevante mencionar que el referido informe señala que la entrada en vigor del Convenio “no generaría ningún impacto en la legislación vigente, no requiriéndose ningún tipo de adecuación o modificación del marco legal vigente; ello resulta claro, además, si se tiene en cuenta que toda vez que en el artículo 1 del Convenio se establece que la cooperación entre las partes se enmarca de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales”²⁶.

Ministerio Público – Fiscalía de la Nación

57.- A través del Oficio N° 001921-2022-MP-FN-OPROCTI del 11 de noviembre de 2022, el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación remitió el Informe N° 000007-2022-MP-FN-OCOPJIE del 17 de junio de 2022, elaborado por la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones.

58.- En dicho informe se indica que el Convenio “es muy positivo para la cooperación en el ámbito de la seguridad pública, seguridad ciudadana y lucha contra la delincuencia, especialmente en las formas organizadas, ello por cuanto establece canales de coordinación y comunicación para el flujo de información, de la asesoría y capacitación, siendo el Reino de España un país con mucha experiencia en dichas materias objeto del convenio y parte de la Comunidad Europea, haciendo posible que nuestro país tenga la posibilidad de acceder a información y respaldo de dicha comunidad, de esta manera es muy positiva la relación mutua que se pueda tener entre las Partes”²⁷.

59.- Asimismo, se añade que “toda forma de cooperación que permita acceder a información para labores de prevención y lucha contra la delincuencia como la del presente convenio es una ventaja y reporta mejoras para el sistema de justicia, no siendo incompatible con la cooperación jurídica formal cuya responsabilidad recae en esta Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, por el contrario, consideramos que aporta muchas mejoras en la labor de la Policía Nacional del Perú”²⁸.

60.- Finalmente, se señala que el Perú tiene “activa cooperación con el Reino de España, tanto en el ámbito de la Asistencia Judicial Internacional, Extradiciones, Cooperación entre Ministerios Públicos bajo el Acuerdo de Cooperación de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, ahora se tendrá un nuevo Convenio sobre Cooperación en Materia de Lucha Contra la Delincuencia, que reforzará la labor de la Policía Nacional en el marco de sus competencias constitucionales”²⁹.

Ministerio de Relaciones Exteriores

61.- Con memorándum DGM00095/2022 del 26 de enero de 2023, la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, además de solicitar el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno del Convenio, remitió el Informe DGM-



²⁵ Ibid., segundo párrafo

²⁶ Ibid., apartado 3.13.

²⁷ Informe N° 000007-2022-MP-FN-OCOPJIE, apartado 4, primera viñeta.

²⁸ Ibid., última viñeta.

²⁹ Ibid., apartado 5.

DSD N° 1/2023, del 20 de enero, elaborado por la Dirección de Seguridad y Defensa, el cual hizo suyo.

62.- En el referido informe se resalta que el Convenio “constituye un instrumento útil para los esfuerzos emprendidos por el Estado peruano en la lucha contra la delincuencia, en especial en sus formas organizadas, en seguridad pública y en seguridad ciudadana”³⁰. Asimismo, se señala que el Acuerdo “es coincidente con los principios y normativas emanadas de las siguientes políticas nacionales, políticas institucionales y otros documentos de gestión en materia de la seguridad y defensa (...)

- Constitución Política del Perú, en particular el artículo 1 sobre la defensa de la persona humana; artículo 2 sobre derechos fundamentales de la persona; artículo 8 sobre la responsabilidad del Estado del combate y sanción al tráfico ilícito de drogas; artículo 44 sobre deberes del Estado, en el cual se especifica el deber de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.
- Ley N° 28950 “Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes” del 16 de enero de 2007, elaborada en el marco de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, que tipifica los mencionados delitos y contempla un marco normativo para la atención de víctimas.
- Ley N° 30077 “Ley contra el Crimen Organizado” del 26 de julio del 2013, actualizada por el DL N°1244, que tiene por objeto fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales.
- “Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Crimen Organizado 2019-2030” que tiene como finalidad establecer los objetivos y las acciones que deben orientar el trabajo articulado entre entidades nacionales e internacionales. Esta norma plantea cuatro objetivos prioritarios: (i) fortalecer la capacidad del Estado en la lucha contra las organizaciones criminales, (ii) fortalecer el control de la oferta en mercados ilegales a nivel nacional y transnacional, (iii) fortalecer la prevención en materia de combate al crimen organizado en la población, y (iv) fortalecer la asistencia a víctimas afectadas por el crimen organizado.
- “Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Terrorismo 2019-2023”, aprobada con D.S. 23-2019-IN, propone el trabajo articulado de todas las entidades del Estado para reducir los rezagos del fenómeno del terrorismo que aún persiste en nuestro país. Plantea 3 objetivos prioritarios: (1.) Fortalecer una cultura de paz en la sociedad; (2.) Restablecer el ejercicio de los derechos de las personas afectadas por el terrorismo y (3.) Neutralizar las acciones terroristas y sus modalidades en el país.
- “Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus formas de explotación al 2030”, aprobada mediante DS 009-2021-IN es un documento de gestión integral que aborda la persistencia de la victimización por trata de personas y constituye un importante aporte para hacer frente a este delito”³¹.

63.- Respecto de la coincidencia de lo dispuesto en el Convenio con tratados y otros instrumentos internacionales en el ámbito multilateral de los cuales tanto el Perú como España son Partes, el informe destaca que “uno de ellos es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional, del 15 de noviembre de 2000.

³⁰ Informe DGM-DSD N°1/2023, apartado II, primer párrafo.

³¹ Ibid., apartado III, primer párrafo



Esta Convención mantiene los siguientes protocolos especializados, ratificados por ambos países:

- *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por Resolución 55/25 en la Asamblea General de 15 de noviembre de 2000.*
- *Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por Resolución 55/25 en la Asamblea General del 15 de noviembre de 2000*³².

64.- Por tales consideraciones, el informe concluye que es favorable continuar con el procedimiento de perfeccionamiento interno del Convenio, *“en vista que el mismo contribuirá a facilitar y organizar la cooperación entre el Perú y España en la lucha contra la delincuencia, opinión que resulta coincidente con lo manifestado por el Ministerio del Interior, Policía Nacional del Perú, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio Público y, en la Cancillería, por la Dirección General de Europa”*³³.

65.- Mediante Memorándum DGE00648/2021 del 14 de octubre de 2021, la Dirección General de Europa expresó su opinión favorable al Convenio, y resaltó la *“histórica relación entre el Perú y España, que ha alcanzado el nivel de una “asociación estratégica reforzada”, el máximo nivel que prevé España en su relacionamiento bilateral, categoría adoptada el 8 de julio de 2015”*³⁴.

66.- Finalmente, se subraya que el Convenio *“se constituye en una importante iniciativa de cooperación en el ámbito de la seguridad pública, seguridad ciudadana y lucha contra la delincuencia organizada, materias que son competencia de los Ministerios del Interior y servicios policiales de ambos países, instancias que en adelante serán responsables de la implementación de la iniciativa”*³⁵.

VII. BENEFICIOS

67.- El Convenio resultará beneficioso para el Perú, ya que constituye una nueva herramienta que permitirá a las entidades peruanas estrechar y fortalecer los lazos de cooperación internacional con sus similares españolas. Además de permitir que se continúe con la lucha estratégica en favor de la seguridad.

68.- Asimismo, el Convenio coadyuvará a la reflexión para la identificación de medidas eficaces en el ámbito de la seguridad pública, seguridad ciudadana y lucha contra la delincuencia organizada a través de la implementación de diversas modalidades de cooperación que se concreten a través de los Ministerios del Interior y los cuerpos policiales del Perú y España.

VIII. IMPACTO EN LA NORMATIVA NACIONAL

69.- Como se puede apreciar de las opiniones técnicas, el Convenio no tiene incidencia en la normativa interna nacional. En esa línea, ninguno de los informes señala

³² Ibid., apartado IV.

³³ Ibid., apartado V.

³⁴ Memorándum DGE00648/2021, segundo párrafo.

³⁵ Ibid., último párrafo.



la necesidad de la emisión, modificación o derogación de normas con rango de ley para la ejecución del Convenio, pudiendo afirmarse, en tal perspectiva, que los compromisos previstos en dicho tratado son consistentes con la legislación nacional.

70.- Asimismo, cabe resaltar lo señalado por las entidades competentes, en el sentido que el Convenio se inscribe, además, en tratados bilaterales y multilaterales, de los cuales tanto el Perú como España son Partes.

71.- Finalmente, debe mencionarse que en el artículo 1 del Convenio se establece que la cooperación entre las Partes se efectuará, de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales del Perú y España.

IX. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

72.- Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados concluye que el **“Convenio entre la República del Perú y el Reino de España sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia”** no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú, al no establecerse en este tratado ningún compromiso internacional relacionado con las materias de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni obligaciones financieras del Estado; tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de normas con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

73.- Como ha sido señalado, el Convenio delinea la cooperación entre el Perú y España, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, en el ámbito de la seguridad pública, seguridad ciudadana y lucha contra la delincuencia, especialmente en sus formas organizadas.

74.- Asimismo, tal como se ha precisado en el presente informe, las acciones de cooperación contempladas en el Convenio se realizarán con sujeción a la legislación nacional, aspecto que permite asegurar que las actividades se desarrollarán con observancia y cumplimiento a lo que se prescriba en cada ámbito. Este aspecto es destacado en las distintas opiniones emitidas por las autoridades nacionales competentes.

75.- En esa línea, debe destacarse, además, que las actividades de cooperación contempladas en el Convenio se encuentran alineadas con los propósitos y compromisos internacionales que ha asumido el Perú en el marco del ‘Acuerdo entre la República del Perú y el Reino de España sobre Cooperación en Materia de Prevención del Consumo, Desarrollo Alternativo y Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas’, el ‘Convenio Marco de Cooperación entre la República del Perú y el Reino de España’, el ‘Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y el Reino de España’ y la ‘Convención de la Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional’, instrumentos internacionales que, como se señaló, forman parte del Derecho nacional conforme a lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política.

76.- En el plano interno, debe resaltarse que el Convenio está acorde con la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28950 “Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes”, la Ley N° 30077 “Ley contra el Crimen Organizado”, la



“Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Crimen Organizado 2019-2030”, la “Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Terrorismo 2019-2023” y la “Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus formas de explotación al 2030”.

77.- En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Tratados considera que el Convenio puede ser perfeccionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución Política del Perú, y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 '*Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano*', que facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República, cuando éstos no aborden las materias contempladas en el artículo 56° de la Constitución Política.

78.- En consecuencia, la Presidenta de la República puede ratificar mediante decreto supremo el Convenio, dando cuenta de ello al Congreso de la República.

Lima, 1 de marzo de 2023.


Francisco Teruya Hasegawa
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



PGLD/REJBB



CONVENIO ENTRE

LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Y

EL REINO DE ESPAÑA

SOBRE COOPERACIÓN

EN MATERIA DE LUCHA

CONTRA LA DELINCUENCIA



La República del Perú y el Reino de España, en lo sucesivo denominados "las Partes".

RECONOCIENDO la importancia de profundizar y desarrollar la cooperación en materia de lucha contra la delincuencia en sus diversas manifestaciones.

REAFIRMÁNDOSE en lo establecido en el "Acuerdo entre la República del Perú y el Reino de España sobre Cooperación en Materia de Prevención del Consumo, Desarrollo Alternativo y Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", entrado en vigor desde el 3 de agosto de 1999; el "Convenio Marco de Cooperación entre la República del Perú y el Reino de España" entrado en vigor desde el 20 de mayo de 2005 y el "Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y el Reino de España" en vigor desde el 12 de diciembre de 2001.

TENIENDO en consideración la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de noviembre de 2000, en vigor internacional desde el 29 de setiembre del 2003.

DESEANDO contribuir al desarrollo de las relaciones bilaterales.

Guiados por los principios de igualdad, reciprocidad y asistencia mutua, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

1. El presente Convenio tiene como objeto enmarcar la cooperación entre las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, en el ámbito de la seguridad pública, seguridad ciudadana y lucha contra la delincuencia, especialmente en sus formas organizadas.
2. Las Partes colaborarán en materia de lucha contra las acciones criminales, en particular:
 - a) El terrorismo, incluida su colaboración y financiación.
 - b) Los delitos contra la vida e integridad física.
 - c) La detención ilegal y el secuestro.
 - d) Los delitos graves contra la propiedad.
 - e) Los delitos relacionados con la fabricación de estupefacientes y el tráfico ilícito de drogas, sustancias psicotrópicas y precursores.
 - f) La trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.
 - g) La inmigración ilegal.
 - h) Las formas organizadas de delincuencia contra la libertad sexual, especialmente las relacionadas con menores, así como la confección, difusión y facilitación de contenidos pornográficos con participación de menores.
 - i) La extorsión.
 - j) El robo, el tráfico y el comercio ilegal de armas, municiones, explosivos, sustancias radioactivas, materiales biológicos y nucleares y otras sustancias peligrosas.
 - k) Las transacciones financieras ilegales, los delitos económicos y fiscales, así como el blanqueo de dinero.
 - l) La falsificación (fabricación, alteración, modificación y distribución) de dinero y otros medios de pago, cheques y valores.
 - m) Los delitos contra objetos de índole cultural con valor histórico, así como el robo y el tráfico ilegal de obras de arte y objetos antiguos.



- n) El robo, el comercio ilegal y el tráfico de vehículos a motor, así como la falsificación y el uso ilegal de documentos de vehículos a motor.
 - o) La falsificación y el uso ilegal de documentos de identidad y de viaje.
 - p) Los delitos cometidos a través de sistemas informáticos o de canales de internet.
 - q) Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.
3. Las Partes colaborarán asimismo en la lucha contra cualquier acción criminal cuya prevención, detección e investigación requiera la cooperación de los órganos competentes de ambos Estados.
4. Asimismo, las Partes podrán colaborar en cualquier otra área en materia de seguridad pública y seguridad ciudadana, siempre que sea compatible con el propósito de este Convenio.

Artículo 2

1. La colaboración entre las Partes incluirá, en el marco de la lucha contra la delincuencia a la que se refiere el artículo 1, el intercambio de información y la prestación de ayuda en la actividad operativa de investigación, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, en lo siguiente:
- a) La identificación y búsqueda de personas desaparecidas.
 - b) La investigación y búsqueda de las personas que hayan cometido o sean sospechosas de haber cometido delitos en el territorio de algunas de las Partes de cuya investigación sean competentes y de sus cómplices.
 - c) La identificación de cadáveres y de personas de interés policial.
 - d) La búsqueda en el territorio de una de las Partes de objetos, efectos o instrumentos procedentes del delito o empleados en su comisión a petición de la otra Parte.
 - e) La financiación de actividades delictivas.
2. Las Partes cooperarán también, mediante el intercambio de información, ayuda y colaboración mutua en:
- a) El traslado de sustancias radioactivas, explosivas, tóxicas y de armas.
 - b) La realización de entregas vigiladas de sustancias narcóticas y psicotrópicas.
 - c) Los traslados o tránsito de personas retornadas o expulsadas.

Artículo 3

Para la consecución de los objetivos de la cooperación, las Partes en cumplimiento de lo preceptuado en sus correspondientes ordenamientos jurídicos internos y de lo dispuesto en este Convenio:

- a) Se informarán recíprocamente sobre las investigaciones en curso en las distintas formas de la delincuencia organizada, incluido el terrorismo, sus relaciones, estructura, funcionamiento y métodos.
- b) Ejecutarán acciones coordinadas y de asistencia mutua en virtud de los acuerdos complementarios firmados por los órganos competentes.
- c) Intercambiarán información sobre los métodos y las nuevas formas de manifestación de la delincuencia internacional.



- d) Intercambiarán los resultados de las investigaciones criminalísticas y criminológicas realizadas, así como la información recíproca sobre las técnicas de información y los medios de lucha contra la delincuencia internacional.
- e) Cuando sea necesario se celebrarán encuentros de trabajo para la preparación y asistencia en la realización de medidas coordinadas.

Artículo 4

Las Partes colaborarán en los campos que son objeto del presente Convenio mediante:

- a) El intercambio de información sobre la situación general y las tendencias de la delincuencia en los respectivos Estados.
- b) El intercambio de experiencias en el uso de tecnología criminal, así como de los métodos y medios de investigación criminal, intercambio de folletos, publicaciones y resultados de investigaciones científicas en los campos que son objeto de este Convenio.
- c) El intercambio de información en los campos de competencia de los servicios encargados de la protección de la legalidad penal, seguridad pública, seguridad ciudadana, orden público y la lucha contra la delincuencia.
- d) La asistencia técnica y científica, peritaciones y cesión de equipos técnicos especializados.
- e) El intercambio de experiencias, expertos y consultas.
- f) La cooperación en el campo de la enseñanza profesional.

Artículo 5

El presente Convenio no afectará a las cuestiones relativas a la prestación de asistencia judicial en materia penal y en materia de extradición.

Artículo 6

Son órganos competentes para la realización práctica del Convenio:

- Por parte de la República del Perú: El Ministerio del Interior, sin perjuicio de las competencias que corresponde a otros Ministerios.
- Por parte del Reino de España: El Ministerio del Interior, sin perjuicio de las competencias que corresponde a otros Ministerios.

Artículo 7

1. El intercambio de información y las peticiones de realización de las actividades previstas en este Convenio se remitirán por escrito directamente a los órganos competentes o a través de los enlaces policiales. A tales efectos, las Partes comunicarán la designación de estos últimos.

En los casos urgentes, los órganos competentes podrán adelantar las comunicaciones oralmente para el cumplimiento del presente Convenio, confirmándose los trámites por escrito inmediatamente después.



2. Las peticiones de intercambio de información o de realización de las actividades previstas en el Convenio se realizarán por los órganos competentes en el plazo más breve posible.
3. Los gastos relacionados con el cumplimiento de una solicitud o la realización de una acción, serán asumidos por la Parte requirente, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria anual ordinaria, respetando la legislación vigente. Las autoridades de las Partes podrán decidir otra cosa en cada caso individual, de mutuo acuerdo.

Artículo 8

1. Cada una de las Partes podrá rechazar, en todo o en parte, o establecer condiciones, a las peticiones de información o ayuda en los extremos que a juicio de ellas representen una amenaza a su soberanía, su seguridad o que estén en contradicción con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, vulnerando el principio de reserva de la investigación, u otros intereses esenciales para el Estado.
2. La Parte requirente será informada de la causa del rechazo.

Artículo 9

1. El intercambio de información entre las Partes, de acuerdo con este Convenio, se realizará bajo las condiciones siguientes:
 - a) La Parte requirente podrá utilizar la información únicamente para el fin y según las condiciones determinadas por la Parte requerida, tomando en consideración el plazo establecido por esta, después de cuyo transcurso deberán ser destruidos, conforme a su legislación nacional.
 - b) A petición de la Parte requerida, la Parte requirente facilitará reportes sobre el uso de la información que se le han ofrecido y sobre los resultados conseguidos.
 - c) Si resultara que se ha ofrecido información inexacta o incompleta, la Parte requerida informará sin dilación a la Parte requirente.
 - d) Cada una de las Partes llevará un registro con los reportes sobre la información ofrecida y su destrucción.
2. Las Partes asegurarán la protección de la información ofrecida frente al acceso, modificación, publicación o divulgación no permitidos de acuerdo con su legislación nacional.

Asimismo se comprometen a no ceder la información a la que se refiere este artículo a ningún tercero distinto del órgano competente de la Parte requirente o, en caso de solicitarse por esta sólo podrán ceder dicha información a otros Ministerios con competencia en la materia, a través de del órgano competente de la Parte requirente, previa autorización de la Parte requerida.

Artículo 10

1. Las Partes podrán constituir un Comité de Seguimiento para el desarrollo y evaluación de la cooperación que surja del presente Convenio.



2. El Comité de Seguimiento estará compuesto por un máximo de 5 participantes de cada Parte. Los miembros serán elegidos entre expertos técnicos vinculados con la materia a tratar. Los órganos competentes se informarán por escrito sobre los representantes que han designado como miembros del Comité de Seguimiento.
3. El Comité de Seguimiento podrá reunirse en sesión ordinaria, de manera presencial o virtual, una vez al año y en sesión extraordinaria, siempre que una de las Partes lo solicite, en fecha, lugar y con el orden del día a determinar por cauces diplomáticos.
4. Salvo acuerdo entre las Partes, las reuniones se realizarán alternativamente en el Perú y en España. Los trabajos serán presididos por el Jefe de la delegación de la Parte en cuyo territorio se realicen.
5. Los gastos de la delegación participante correrán por cuenta de la Parte que la envía, correspondiendo a la Parte receptora exclusivamente los gastos de organización de las reuniones. Dichos gastos estarán condicionados a la existencia de disponibilidad presupuestaria anual ordinaria.

Artículo 11

Las controversias derivadas de la aplicación e interpretación del presente Convenio se resolverán mediante negociaciones entre las Partes.

Artículo 12

1. En todos los casos, la aplicación del presente Convenio se realizará con el irrestricto respeto a la legislación interna de cada una de las Partes.
2. Las disposiciones de este Convenio no afectarán el cumplimiento de las disposiciones de otros acuerdos o compromisos internacionales bilaterales o multilaterales, asumidos por la República del Perú y el Reino de España.

Artículo 13

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de recibida la última comunicación remitida por la vía diplomática por una de las Partes, en la cual se señale el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.

Las modalidades prácticas y los términos de la asistencia y de la cooperación que se realice con arreglo a los ámbitos previstos en el presente Convenio, podrán ser objeto de desarrollo mediante acuerdos complementarios que firmarán los órganos competentes de las Partes.

Artículo 14

El presente Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento, dando aviso por escrito con seis (6) meses de anticipación, por la vía diplomática. La terminación del Convenio no afectará a la ejecución de las obligaciones asumidas por las Partes hasta la fecha efectiva de su finalización, salvo acuerdo en contrario.



Artículo 15


El presente Convenio podrá modificarse mediante la suscripción de enmiendas entre las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor luego de aplicarse el mecanismo contemplado en el artículo 13 del presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de ambos Estados, autorizados a dicho efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Madrid, el 28 de febrero del dos mil diecinueve, en dos ejemplares originales, ambos textos en idioma español, siendo igualmente auténticos.

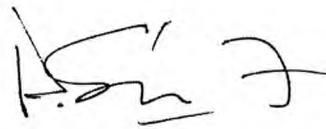
POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ

POR EL REINO DE ESPAÑA



Martín Alberto Vizcarra Cornejo

Presidente de la República del Perú



Pedro Sánchez Pérez-Castejón

Presidente del Gobierno del Reino de España

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Se autentica el presente documento, que es

"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el código BI.ES.01:2019 y que consta de 07 páginas.

Lima, 08-03-2023



César Jhonny Torres Pajuelo
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

15-2027-2

**ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL REINO DE ESPAÑA
SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE PREVENCION DEL CONSUMO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y CONTROL DEL TRAFICO ILICITO DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.**

La República del Perú y el Reino de España, en adelante denominados las Partes Contratantes.

CONSCIENTES de que la cooperación bilateral resulta fundamental para hacer frente a los problemas derivados del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas.

TENIENDO en cuenta las recomendaciones contenidas en la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", aprobada en Viena el 20 de Diciembre de 1988, así como la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio aprobada por la CICAD el 16 de Octubre de 1996.

DESEANDO cooperar mediante un Acuerdo Bilateral al objetivo mundial de la prevención, rehabilitación, desarrollo alternativo, control y eliminación del uso indebido y del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I
Instrumentos de cooperación

La cooperación en materia de desarrollo alternativo, prevención del consumo, rehabilitación y control del tráfico ilícito de drogas se llevará a cabo:

- a) Mediante el establecimiento de un intercambio permanente de información y documentación.
- b) Mediante la elaboración de proyectos y programas.
- c) Mediante la asistencia técnica y científica en la realización de todos los proyectos y programas.

ARTICULO II
Actividades de cooperación

Las actividades de cooperación en materia de prevención del consumo y control del tráfico ilícito de drogas serán:

A) En materia de Prevención:

- a) El intercambio de propuestas para el desarrollo de programas experimentales.
- b) Selección de Programas prioritarios en el campo de la prevención.
- c) Elaboración de programas generales de promoción de la salud y educación para el bienestar de los ciudadanos y especialmente de la juventud.

B) En materia socio-sanitaria:

- a) Diseño de las funciones de los distintos servicios terapéuticos en la oferta asistencial y las necesidades que se derivan de los mismos (servicios de desintoxicación, centros ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas, u otros).
- b) Tipología de centros y servicios asistenciales.
- c) Estudio y evaluación de programas experimentales para un enfoque integral de la atención a drogodependientes.
- d) Elaboración de programas experimentales de deshabituación.

C) En materia de reinserción social:

- a) Estudio y elaboración de proyectos de sensibilización de la comunidad con el objeto de apoyar la reinserción de drogodependientes.

D) En materia legislativa:

- a) Asesoría para el estudio de la formulación de proyectos de leyes y de otros instrumentos normativos por comisiones de juristas procedentes de ambos países, a requerimiento de las Partes.

E) En materia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas:

La cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas se efectuará, en el marco de la seguridad y en los ámbitos administrativos y jurisdiccionales, dentro de las competencias de las respectivas Partes, de acuerdo a su legislación interna, a los tratados y convenios internacionales mediante:

- a) El intercambio de informaciones, publicaciones y datos estadísticos respecto al tráfico ilícito de drogas.
- b) El intercambio periódico de información operativa de interés mutuo respecto a hechos concretos, acontecimientos y personas, presuntamente involucradas en el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, así como del blanqueo de capitales procedentes de dicho tráfico.

- c) El intercambio de información sobre los medios de transporte, cargas, envío por correo y otros medios y sobre las rutas y técnicas utilizadas para el tráfico ilícito de drogas en tránsito a través del territorio de una de las Partes, con destino final a cualquiera de ellas, así como el intercambio de información sobre remesas controladas o entregas vigiladas.
- d) Apoyo técnico mediante el intercambio de profesionales para mejorar su formación.
- e) Facilitación de medios materiales y de todo tipo para mejorar la operatividad y la eficacia de los profesionales y técnicos.
- f) Cooperación judicial mediante el intercambio de pruebas testimoniales, escritas, declaraciones o cualquier otra actividad judicial que coadyuve al esclarecimiento de los hechos, así como homologación de legislaciones penales y procedimientos afines.

F) En materia de desarrollo alternativo:

La cooperación en materia de desarrollo alternativo se llevará a cabo a través de la asistencia técnica o financiera a los diferentes proyectos comprendidos en los Subprogramas de ordenación territorial, acondicionamiento territorial, fortalecimiento de organizaciones empresariales y sociales, desarrollo de la acuicultura continental, apoyo turístico, desarrollo artesanal y desarrollo minero.

ARTICULO III

Ejecución de las actividades de cooperación

Los intercambios de información y demás aspectos antes señalados entre las Partes Contratantes, se realizarán a través de los órganos administrativos y jurisdiccionales responsables en materia de drogas de ambos países, bajo las directrices de la Comisión Mixta a que se refiere el artículo V.

ARTICULO IV

Desarrollo del Acuerdo de Cooperación

Las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes podrán negociar y concluir los acuerdos administrativos y normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO V
Comisión Mixta

Para la aplicación del presente Acuerdo se crea una Comisión Mixta Hispano-Peruana integrada por miembros designados por las autoridades competentes de los dos países.

Formarán parte de la Comisión Mixta por parte del Gobierno del Perú representantes de la Comisión de Lucha Contra el Consumo de Drogas-CONTRADROGAS- y del Ministerio de Relaciones Exteriores y por parte del Gobierno de España representantes de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y el Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTICULO VI
Funciones de la Comisión Mixta

La Comisión Mixta tendrá además de las que le concedan las autoridades competentes, las siguientes funciones:

- a) Servir a la comunicación entre las autoridades competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
- b) Proponer a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones que considere pertinentes para la mejor aplicación del presente Acuerdo.
- c) Proponer a las autoridades competentes de ambos países las condiciones de cooperación en la materia a que se refiere los artículos primero y segundo del presente Acuerdo.
- d) Proponer a las autoridades competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el artículo cuarto del presente Acuerdo.
- e) Realizar el seguimiento en la aplicación de los programas e intercambios previstos en el presente Acuerdo.
- f) La Comisión Mixta podrá constituir en su seno grupos de trabajo y podrá recabar la colaboración de cualquier otro Organó adecuado de la Administración susceptible de ayudarle en su labor, a propuesta de una de las Partes Contratantes.
- g) Elaborar su propio reglamento.
- h) Independientemente de los grupos de trabajo, la Comisión Mixta se reunirá cuando lo solicite una de las Partes Contratantes con dos meses de antelación a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

ARTICULO VII
Vigencia


El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después del canje de notas en que las Partes Contratantes se den conocimiento recíproco del cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente salvo denuncia de una de las partes, la cual será comunicada por vía diplomática a la otra, con antelación de seis meses.

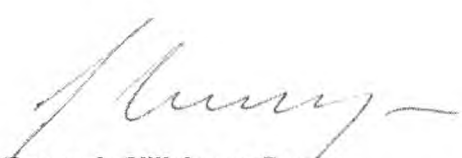
Hecho en Lima, a los 17 días del mes de setiembre de 1998, en dos ejemplares idénticos.

POR LA REPUBLICA DEL PERU

POR EL REINO DE ESPAÑA
"A.R."



Eduardo Ferrero Costa
Ministro de Relaciones Exteriores



Fernando Villalonga Campos
Secretario de Estado para la Cooperación
Internacional y para Iberoamérica

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL REINO DE ESPAÑA

La República del Perú y el Reino de España, en adelante las Partes;

CONSIDERANDO el deseo de fortalecer los profundos e importantes vínculos históricos y culturales que siempre han existido entre los dos países y los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus pueblos;

CONVENCIDAS de la necesidad de intensificar las relaciones bilaterales existentes entre ambos países mediante la promoción y fortalecimiento de las relaciones de cooperación para el desarrollo con especial énfasis en su dimensión política, económica, técnica y científico-tecnológica, educativa y cultural;

RECONOCIENDO que la intensificación y diversificación de sus relaciones bilaterales en los más distintos campos responde al común interés de ambos países y contribuye, por su intermedio, a un mayor acercamiento entre Europa y América del Sur;

AFIRMANDO la importancia de reforzar los mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación que tengan una efectiva incidencia en el desarrollo integral de sus respectivos países;

RESALTANDO los importantes logros alcanzados en materia de cooperación en el marco del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, suscrito el 30 de junio de 1971; el Convenio Cultural, firmado el 30 de julio de 1971; el Convenio de Cooperación Social, del 24 de julio de 1971; el Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica Internacional en materia Socio-Laboral, del 18 de febrero de 1987; el Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica Internacional para el Desarrollo de un Plan de Cooperación Integral, del 18 de febrero de 1987, el Acuerdo para la Constitución de un Fondo de Contrapartida de Ayuda Alimentaria, del 20 de octubre de 1986, el Intercambio de Notas que aprueba el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento del Fondo de Ayuda al Equipamiento España-Perú y del Fondo Contravalor, de fechas 17 y 23 de julio de 1991; el Acuerdo establecido por Intercambio de Notas para la constitución de la Asociación "Fondo de Cooperación Hispano - Peruano", de fechas 5 y 16 diciembre de 2002 y los demás acuerdos adoptados por las Partes en materia de cooperación;

CONSIDERANDO el marco normativo vigente de ambas Partes, particularmente en materia de cooperación internacional;

CONSCIENTES de la responsabilidad común en la tarea y esfuerzo por lograr y contribuir al desarrollo sostenible de sus pueblos y convencidos de la necesidad de

respaldar y potenciar los esfuerzos nacionales para el desarrollo, a través de la cooperación internacional;

RECONOCIENDO la necesidad de dotar de un nuevo marco a las relaciones de cooperación entre las Partes, que recoja las experiencias alcanzadas y proyecte hacia el futuro las relaciones hispano-peruanas;

Han convenido lo siguiente:

DE LA FINALIDAD, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y MODALIDADES DE LA COOPERACIÓN

ARTICULO I Finalidad

Mediante el presente convenio, las Partes acuerdan establecer el marco general que regirá las relaciones de cooperación bilateral, con el objeto de promover e impulsar la cooperación entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de estrategias, programas y proyectos en áreas de interés común, dirigidas a la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza, de conformidad con las prioridades establecidas en sus respectivas políticas de desarrollo.

Las Partes coordinarán las acciones dirigidas a promover y contribuir al desarrollo sostenible humano, económico, social, cultural y político, reforzando el mutuo intercambio de experiencias, conocimientos y recursos, así como para apoyar, incentivar y coordinar las iniciativas públicas, privadas, nacionales e internacionales que contribuyan a la consecución de sus fines.

ARTÍCULO II Ámbito de aplicación

El presente convenio se aplica al conjunto de acciones de la cooperación bilateral entre ambos países que se traducen en el intercambio de recursos humanos y materiales, públicos y privados.

ARTICULO III Principios

Las relaciones de cooperación bilateral entre las Partes expresan la solidaridad de ambos pueblos, encuentran su fundamento en un amplio consenso político y social y se inspiran en los siguientes principios:

- a) El respeto al ser humano y a sus derechos y libertades fundamentales, a la paz y a la democracia, sin discriminación alguna, reconociendo la importancia de la dimensión social y colectiva para el desarrollo pleno del individuo.
- b) La consideración del ser humano como protagonista y sujeto central del proceso de desarrollo; y, en consecuencia, como actor y beneficiario principal de las políticas de cooperación para el desarrollo.

- c) El respeto de las normas y principios recogidos por la Carta de las Naciones Unidas y por el Derecho Internacional; así como el respeto y fiel cumplimiento de los tratados internacionales.
- d) El reconocimiento de la responsabilidad de los Estados de crear condiciones adecuadas y favorables para el desarrollo integral y sostenible de los pueblos y las personas.
- e) La promoción de un crecimiento económico duradero y sostenible acompañada de medidas que promuevan una redistribución equitativa de la riqueza para favorecer la mejora de las condiciones de vida y el acceso a los servicios de salud, educativos y culturales, así como el bienestar de sus poblaciones.
- f) La necesidad de promover un desarrollo humano global, interdependiente, participativo, sostenible y con equidad de género.
- g) La consideración de la cooperación internacional como un medio adecuado para complementar los esfuerzos de desarrollo de ambas naciones, priorizando la lucha contra la pobreza, la sostenibilidad del medio ambiente y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- h) La afirmación del principio de corresponsabilidad de los países más desarrollados respecto a los de menor desarrollo y que todo proceso de desarrollo para ser estable y sostenible, debe basarse fundamentalmente en los esfuerzos y capacidades nacionales.
- i) Las acciones de cooperación deben procurar el beneficio mutuo de ambas naciones a través de la eficacia y la eficiencia, incorporando la participación de la sociedad y de sus organizaciones.

ARTICULO IV Modalidades de la cooperación

La cooperación entre las Partes se materializará principalmente a través de la Ayuda Oficial al Desarrollo mediante las siguientes modalidades: Cooperación técnica, Cooperación económica y financiera, Ayuda humanitaria y Educación para el desarrollo, y cualquier otro que las Partes pudieran convenir.

En general, las referidas modalidades comprenden:

- a) Cooperación técnica: Programas y proyectos de refuerzo de formación y capacitación en todos los sectores y niveles; de asesoramiento técnico a través de expertos, agentes sociales, organizaciones no gubernamentales, empresas; de aportaciones de estudios o transferencia de tecnología.
- b) Cooperación económica y financiera: Aporte a proyectos de inversión o de apoyo a sectores económicos; donaciones o subvenciones; monetización de bienes; programa de micro crédito, entre otros
- c) Ayuda humanitaria: Consistirá en el envío urgente, con carácter no discriminado, del material de socorro necesario, incluida la ayuda alimentaria de emergencia, para proteger vidas humanas y aliviar la situación de las poblaciones víctimas de catástrofe natural o causadas por el hombre o que padecen una situación de conflicto bélico.
- d) Educación para el desarrollo: A través de intercambios de profesores, estudiantes y expertos; concesión de becas; apoyo a la cooperación entre las Universidades, así como entre escuelas secundarias y primarias;

reconocimiento y equiparación mutuo de grados y títulos de nivel secundario y universitario, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada uno de los dos países.

ARTICULO V Principio de coherencia

Las Partes articularán en sus respectivos países los esfuerzos y la participación coordinada, complementaria y coherente de sus respectivos gobiernos y de las instituciones, entidades o empresas públicas y/o privadas de sus países de acuerdo al marco legal vigente. La ejecución de la cooperación se efectuará conforme a lo establecido por las normas vigentes sobre cooperación internacional en cada país.

Las Partes, podrán realizar actividades conjuntas de cooperación con y en terceros países, así como participar y articular esfuerzos a nivel multilateral, principalmente a través de los mecanismos y organizaciones de integración.

DEL "PROGRAMA DE COOPERACIÓN HISPANO – PERUANO - PCHP"

ARTICULO VI La planificación de la cooperación

Las Partes conjuntamente valorarán las prioridades de cooperación convergentes identificando de común acuerdo aquellos proyectos y actividades sostenibles mas pertinentes que integrarán la programación plurianual por el periodo que ambas determinen. Formularán en estrecha coordinación y someterán a la aprobación de la Comisión Mixta Hispano – Peruano de Cooperación el documento "Programa de Cooperación Hispano – Peruano - PCHP" y su correspondiente "Acuerdo de financiación no reembolsable".

El PCHP y el Acuerdo de financiación no reembolsable constituirán los documento básicos para el desarrollo de las acciones de cooperación para el período determinado. En el marco de la programación plurianual acordada, se elaborarán los documentos de los proyectos específicos de acuerdo a la metodología establecida por las Partes.

En el Acuerdo de financiación del Programa se establecerá la intención de contribución de las Partes a la financiación de los proyectos que forman parte del Programa plurianual. Ambas Partes asumirán la financiación que les corresponda hasta el límite que, para cada ejercicio anual, lo permita su respectivo Presupuesto.

Los proyectos que conforman el PCHP deberán contar con un documento donde se establecen sus objetivos, se consignan los resultados que se pretenden obtener, las actividades a realizar, con las especificaciones relativas a periodo de ejecución, cronograma de trabajo, entidades participantes, costos previstos, recursos materiales, financieros y técnicos; el análisis y plan de sostenibilidad, así como

cualquier otra condición que se establezca, señalándose las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

El instrumento específico de gestión que servirá de base para la ejecución de cada proyecto será el Plan Operativo Anual.

Las modalidades y condiciones de ejecución se definirán en el documento de programa y/o proyecto específico, según sea el caso. Las normas y procedimientos aplicables para la ejecución del gasto, disposiciones contables, administrativas y financieras, así como los procedimientos para la adquisición y contratación de obras, bienes y/o servicios con cargo a los recursos habilitados por la cooperación oficial española, serán los establecidos por las Partes, observando los principios y estándares internacionales en cada una de estas materias.

ARTICULO VII Otras formas de financiamiento complementario

Las Partes podrán considerar cualquier forma de financiamiento para el Programa y los proyectos que se ejecuten en el marco del presente Convenio. Asimismo, podrán promover y solicitar de considerarlo necesario, la participación y/o financiamiento de otros Estados, organizaciones internacionales de cooperación, así como de Entes públicos y/o privados de cualquiera de las dos Partes o de terceros países.

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACION, EJECUCIÓN Y EVALUACION

ARTICULO VIII Instancias del Convenio

La coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones previstas en el presente Convenio, se realizará principalmente a través de las siguientes instancias:

- La Comisión Mixta Hispano - Peruana de Cooperación.
- El Comité Paritario de Evaluación y Seguimiento.
- Los mecanismos de gestión acordados por ambas partes

Estas instancias se complementarán con las acciones de coordinación, seguimiento y evaluación que, con carácter permanente, realicen los organismos responsables de la cooperación internacional de cada una de las Partes.

ARTICULO IX La Comisión Mixta

La Comisión Mixta es la instancia de coordinación de mas alto nivel, a efectos de la programación plurianual de las acciones de cooperación bilateral comprendidas en el presente Convenio. Se reúne periódicamente, alternativamente en Perú y

España. Las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta estará integrada por delegaciones de ambas Partes y tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover y evaluar las relaciones de cooperación entre ambos países, así como formular y proponer a las Partes nuevos ámbitos y modalidades de cooperación, teniendo en cuenta las estrategias, prioridades y lineamientos de desarrollo establecidas por las Partes.
- b) Aprobar el Programa de Cooperación Hispano – Peruano y el Acuerdo de financiación no reembolsable correspondiente, que contendrá la programación plurianual de la cooperación entre ambas Partes, en formato de documentos de proyecto según metodología de la AECI.
- c) Evaluar el desarrollo del Programa y los proyectos que se ejecuten en el marco de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta para el período.
- d) Establecer subcomisiones a fin de abordar con carácter específico y especializado aspectos de la cooperación bilateral, regulando su funcionamiento.
- e) Establecer mecanismos complementarios para la mejor coordinación y/o ejecución de las acciones emprendidas en el marco de la cooperación bilateral.
- f) Supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio, formulando y elevando a las Partes las recomendaciones que consideren pertinentes.
- g) Aprobar los instrumentos que se consideren necesarios para su mejor funcionamiento.
- h) Acordar el mecanismo de gestión aplicable al período de la Comisión Mixta.

Los acuerdos de la Comisión Mixta constarán en Acta, debidamente suscrita por el Presidente de la delegación de cada una de las Partes. Cada Parte informará previamente a la otra, por la vía diplomática, la conformación de sus respectivas delegaciones.

Conjuntamente con el Acta de la Comisión Mixta, se suscribirá el respectivo Programa de Cooperación Hispano – Peruano y el Acuerdo para su financiación no reembolsable, para el período establecido por las Partes.

ARTICULO X El Comité Paritario

El Comité Paritario de Evaluación y Seguimiento es el mecanismo de coordinación, seguimiento y evaluación del Programa, proyectos y acciones comprendidas en el presente Convenio, en el marco de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta.

El Comité Paritario de Evaluación y Seguimiento estará integrado por dos o más representantes de alto nivel de cada una de las Administraciones de Cooperación Internacional de las Partes, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Evaluar la evolución del Programa y los proyectos de cooperación en curso, aprobados por la Comisión Mixta. Valorar las recomendaciones de orden técnico y administrativo que reciba del Fondo de Cooperación Hispano – Peruano.
- b) Adoptar las decisiones que correspondan en relación a la ejecución del Programa de Cooperación Hispano – Peruano y de los proyectos que lo conforman.
- c) Tomar las providencias necesarias a efectos de asegurar la disponibilidad y habilitación por ambas Partes de los recursos requeridos para la ejecución del Programa y proyectos de cooperación.
- d) Evaluar los resultados de los proyectos en ejecución y/o los ejecutados con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.
- e) Formular a las Partes sus recomendaciones para la mejor ejecución del Programa y proyectos.

El Comité Paritario de Evaluación y Seguimiento se reunirá en Perú, una vez, durante el plazo de vigencia de la Comisión Mixta, a mitad del ciclo del Programa de Cooperación Hispano Peruano. No obstante, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias del Comité Paritario de Evaluación y Seguimiento.

Excepcionalmente, cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, someter a consideración de la otra, proyectos o actividades específicas de cooperación, para su debido análisis y, en su caso, aprobación.

DE LAS COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

ARTICULO XI Entidades de Coordinación

La ejecución del Programa y proyectos será coordinada por ambas Partes, a través de sus respectivos organismos encargados de la cooperación internacional.

La coordinación de la cooperación técnica internacional por la parte española estará a cargo de la Embajada de España, a través de la Oficina Técnica de Cooperación en Perú de la Agencia Española de Cooperación Internacional - AECI. La coordinación por la parte peruana estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI.

ARTICULO XII La AECI

La Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional. Es el órgano de gestión de la política española de cooperación internacional para el desarrollo. Para

su actividad en Perú la AECI cuenta con una Oficina Técnica de Cooperación que es una Unidad adscrita orgánicamente a la Embajada.

Para efectos del cumplimiento de las funciones que le corresponden, la AECI en el Perú goza de la capacidad necesaria para celebrar todo tipo de actos y contratos, dentro del ámbito de su competencia, siendo representada por su Coordinador General.

ARTICULO XIII La APCI

La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) es un organismo público descentralizado adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores con autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa que rige su funcionamiento de acuerdo a la Ley de Cooperación Técnica. Constituye el ente rector de la cooperación técnica internacional y tiene la responsabilidad de conducir, programar, organizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable, en función de la política nacional de desarrollo, en el marco de las disposiciones legales que regulan la cooperación técnica internacional.

DE LOS COMPROMISOS DE LAS PARTES

ARTICULO XIV Compromiso conjunto

Para efectos de garantizar el logro de los objetivos del presente Convenio, ambas Partes se comprometen a:

- a) Elaborar conjuntamente el Programa de Cooperación Hispano – Peruano y los proyectos de cooperación a ejecutar, dentro de sus respectivas prioridades y estrategias de desarrollo y participar activamente en los mecanismos establecidos en el presente Convenio.
- b) Facilitar y propiciar las relaciones, intercambios y cooperación entre las instituciones u organismos de cada Parte, o entre profesionales, técnicos, especialistas, investigadores, científicos, intelectuales, artistas, entre otros, en todos los ámbitos de cooperación; así como la organización de foros, eventos, seminarios, conferencias, exposiciones o representaciones.
- c) Fomentar la creación de instituciones, organizaciones, centros o mecanismos que se consideren pertinentes para el impulso y/o complemento de las acciones de cooperación, según lo acuerden las Partes.
- d) Coordinar internamente con sus respectivas administraciones y/o entidades con competencias en la materia, los programas y/o proyectos a realizar en virtud del presente Convenio; a efectos de garantizar la unidad de acción y de alcanzar la mayor eficacia de los esfuerzos de cada Parte.
- e) Adoptar las medidas necesarias para que las acciones que se realicen y los recursos, bienes, técnicas y conocimientos que se adquieran como resultado de la cooperación bilateral contribuyan de manera eficiente y efectiva al desarrollo de sus respectivos países.

- f) Potenciar el conocimiento por parte de la opinión pública de ambos países de los logros de la cooperación, con el fin de contribuir a profundizar una cultura de cooperación en sus sociedades.
- g) Adoptar las medidas legales, administrativas y presupuestarias necesarias para el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud del presente Convenio.

ARTICULO XV De la parte española

La Parte española se compromete a:

- a) A través de la AECI, mantener operativos en Perú a la Oficina Técnica de Cooperación y al Centro Cultural, designando a sus respectivos representantes.
- b) Proporcionar los recursos financieros y no financieros, así como el material, equipo y demás bienes y servicios necesarios para el desarrollo del Programa, los proyectos y/o actividades de cooperación convenidos por las Partes.
- c) Proporcionar el apoyo de expertos y/o voluntarios, así como de organizaciones o instituciones públicas o privadas que desarrollen actividades en los programas y/o proyectos de cooperación acordados por las Partes.
- d) Otorgar becas para peruanos en consonancia con los objetivos que se fijan para la política española de cooperación cultural y exterior, y en atención a los requerimientos y necesidades de capacitación técnica, científica y profesional de la Parte peruana, en particular según a lo establecido en los convenios de cooperación bilaterales".
- e) Facilitar las publicaciones, documentos y el material de trabajo o consulta necesario para el desarrollo normal de las acciones de cooperación.

ARTICULO XVI De la parte peruana

La Parte peruana se compromete a:

- a) Otorgar reconocimiento oficial a la AECI en Perú, a través de la Oficina Técnica de Cooperación representada por su Coordinador General y al Centro Cultural representado por su Director.
- b) Proporcionar como contrapartida nacional, los recursos, bienes y/o servicios que se hubiesen acordado para complementar el financiamiento de los proyectos de cooperación convenidos por las Partes.
- c) Asignar personal de contraparte a los expertos y/o voluntarios proporcionados por la Cooperación Española, así como brindar todas las facilidades para su permanencia y desarrollo de funciones en el país.
- d) Asegurar y articular la colaboración y/o participación de las entidades o instituciones públicas y/o privadas involucradas en los programas y/o proyectos de cooperación.

- e) De conformidad a lo acordado en cada proyecto, proporcionar o facilitar las instalaciones o locales necesarios para su ejecución y para el adecuado desempeño de las funciones de los expertos, así como los bienes y servicios requeridos para tales efectos.
- f) Acreditar, a solicitud de la Embajada de España, al personal directivo designado por AECI para desempeñar funciones en el Perú, otorgándole el mismo estatuto legal que corresponde a los funcionarios representantes de organismos oficiales de cooperación internacional acreditados en el Perú.
- g) Conforme a la legislación tributaria de la República del Perú, la adquisición de bienes y servicios necesarios para la operatividad de la AECI en el Perú estará sujeta a devolución de impuestos.

DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL AL PERSONAL Y BIENES DE LA COOPERACIÓN

ARTICULO XVII Acreditación del personal español de cooperación

Los expertos y/o voluntarios españoles debidamente acreditados para desempeñar funciones en el Programa de Cooperación, tendrán derecho a una credencial oficial, y los mismos privilegios e inmunidades que otorga el Perú a los expertos y voluntarios de otros organismos oficiales de cooperación internacional. Para la aplicación del régimen establecido en el presente artículo, la AECI en el Perú cumplirá con acreditar a los expertos y/o voluntarios españoles, según los procedimientos administrativos que tenga establecidos la autoridad peruana.

ARTICULO XVIII Tratamiento fiscal a los bienes adquiridos para el Programa

La importación o adquisición en el Perú de bienes y/o servicios con recursos de la Cooperación Española para el Programa de Cooperación Hispano - Peruano y los proyectos que lo conforman, se regirá por la legislación peruana aplicable a Programas de Cooperación Internacional similares realizados por Perú con otros organismos oficiales de cooperación internacional.

ARTICULO XIX Cargas fiscales a cargo de la Contraparte

En caso de que, por cualquier circunstancia, la adquisición local o importación de los bienes y/o servicios financiados con cargo a la Cooperación Española para la realización de las acciones comprendidas en el Programa de Cooperación Hispano - Peruano, se graven con todos o cualquier impuesto o tributo, o no cuenten con mecanismos para su devolución, la Contraparte peruana deberá pagar o rembolsar los mismos con fondos o recursos distintos a los de la contribución española.

ARTICULO XX Fomento de la cooperación

Las Partes fomentarán, según su normativa, las actividades de las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, universidades, empresas, organizaciones empresariales, sindicatos y otros agentes sociales que actúen en este ámbito de acuerdo a la legislación de cada una de las Partes.

Las Partes reconocen la importancia y las ventajas de las organizaciones no gubernamentales como actores de la cooperación para el desarrollo, generadoras de capital social, especialmente en los sectores de gran impacto social, dada su proximidad y cercanía con el ciudadano y su articulación con las redes territoriales.

DISPOSICIONES DIVERSAS SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO

ARTICULO XXI Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor a la fecha de la recepción de la última notificación por la cual las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, que se han cumplido con los requisitos que para tal efecto establecen sus respectivos ordenamientos legales.

ARTICULO XXII Duración

El presente Convenio tendrá una duración indefinida. Las Partes, por vía diplomática, se consultarán respecto a cualquier asunto que pueda originarse en relación con el presente Convenio Marco.

ARTICULO XXIII Denuncia

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes. Para denunciar el Convenio, la Parte deberá notificar a la otra, por Nota Diplomática y con anticipación no menor de un año, su intención de darlo por finalizado.

La terminación del presente Convenio, no afectará la validez o ejecución de los programas, proyectos o actividades acordadas, los cuales continuarán hasta su culminación observando las disposiciones estipuladas en el presente Convenio.

ARTICULO XXIV Modificaciones

Las Partes podrán acordar modificaciones al presente Convenio, las que entrarán en vigor en la fecha en que mediante Canje de Notas Diplomáticas, se informen que se han cumplido con los requisitos que para tal efecto establecen sus respectivos ordenamientos legales.

ARTICULO XXV

Vigencia de Convenios anteriores

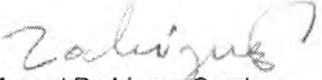
Al entrar en vigor el presente Convenio, las partes acuerdan que en lo que no fuese incompatible con el mismo, se mantendrán vigentes los convenios o acuerdos celebrados con anterioridad. Los programas, proyectos o actividades acordados, se desarrollarán en lo que fuere aplicable, conforme a las normas de este Convenio Marco y a las de los mencionados convenios o acuerdos.


En FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales en español igualmente válidos y estampan en ellos sus respectivos sellos.

Firmado en Madrid a seis de julio de dos mil cuatro.

POR LA REPÚBLICA DE PERU

POR EL REINO DE ESPAÑA


Manuel Rodríguez Cuadros
Ministro de Relaciones Exteriores


Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé
Ministro de Asuntos Exteriores
y de Cooperación

**TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL
EN MATERIA PENAL ENTRE
LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y
EL REINO DE ESPAÑA**

La República del Perú y el Reino de España, deseosos de mejorar la asistencia judicial mutua en materia penal y de cooperar más eficazmente en la investigación y persecución de los delitos, incluyendo su juzgamiento y sanción, han acordado lo siguiente:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO I
OBLIGACIÓN DE BRINDAR ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA**

- 1.- Las Partes Contratantes deberán, de conformidad con el presente Tratado, brindarse mutuamente la más amplia asistencia judicial en materia penal.
- 2.- Por asistencia judicial mutua se entiende toda ayuda concedida por el Estado requerido con respecto a las investigaciones o procedimientos en materia penal que se lleven a cabo en el Estado requirente.
- 3.- Por materia penal se entiende, investigaciones o procedimientos relacionados a cualquier delito comprendido en la ley penal.
- 4.- Los asuntos penales incluyen investigaciones o procedimientos relacionados con las infracciones penales a una ley de naturaleza fiscal, arancelaria o aduanera.

5.- La asistencia judicial abarcará particularmente:

- a. localización e identificación de personas, de domicilio y otros elementos materiales;
- b. acopio de pruebas y obtención de declaraciones;
- c. la autorización de la presencia de personas del Estado requirente en la ejecución de peticiones;
- d. suministro de documentos incluidos documentos bancarios, expedientes y otros elementos de prueba;
- e. suministro de información;
- f. entrega de bienes, incluyendo la entrega temporal de objetos de prueba;
- g. medidas cautelares sobre bienes;
- h. la toma de medidas para localizar, inmovilizar y confiscar las ganancias del delito;
- i. notificación de documentos;
- j. la facilitación de la comparecencia de testigos o la ayuda de personas en las investigaciones;
- k. poner las personas detenidas a disposición para que den testimonio o colaboren con las investigaciones; y
- l. la provisión de otra asistencia compatible con los objetivos del presente Tratado.

ARTÍCULO II
DERECHO APLICABLE

- 1.- Las peticiones de asistencia deberán ejecutarse oportunamente de conformidad con la ley del Estado requerido y, en tanto no esté prohibido por dicha ley, en la manera especificada por el Estado requirente.
- 2.- El requerido deberá, previa solicitud, informar al Estado requirente acerca de la fecha y lugar de ejecución de la petición de asistencia.
- 3.- El Estado requerido no deberá rehusarse a ejecutar una petición basándose en el secreto bancario.

ARTÍCULO III
MOTIVOS PARA DENEGAR O DIFERIR LA ASISTENCIA JUDICIAL

- 1.- La asistencia judicial podrá ser denegada:
 - a. si el Estado requerido estima que la ejecución de la petición pudiera atentar contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses fundamentales de su país;
 - b. si la petición se refiere a delitos considerados por el Estado requerido como delitos políticos o exclusivamente militares. No se considerará delito político el delito de terrorismo.
- 2.- El Estado requerido puede diferir la prestación de la asistencia judicial si la ejecución de la petición tuviera el efecto de interferir un proceso penal en curso en dicho país en cualquiera de sus etapas, investigación o juzgamiento.
- 3.- El Estado requerido:
 - a. deberá informar oportunamente al Estado requirente de la decisión del Estado requerido de que no cumplirá en todo o en parte una petición de asistencia, o pospondrá la ejecución y deberá exponer las razones de dicha decisión;

- b. antes de denegar o de diferir la asistencia judicial evaluará si ésta puede ser prestada bajo las condiciones que juzgue necesarias. En tal caso, dichas condiciones, de ser aceptadas, deberán ser respetadas en el Estado requirente.

TÍTULO II OBTENCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

ARTÍCULO IV UTILIZACIÓN RESTRINGIDA

El Estado requirente no deberá divulgar o usar la información o las pruebas proporcionadas, para otros fines que no sean aquellos establecidos en la petición, sin consentimiento previo de la Autoridad Competente del Estado requerido.

ARTÍCULO V LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y OBJETOS

Las autoridades competentes del Estado requerido deberán desplegar sus mejores esfuerzos para averiguar la ubicación e identificación de personas y objetos especificados en la petición.

ARTÍCULO VI OBTENCIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL ESTADO REQUERIDO

- 1.- Una persona a la que se solicite atestiguar y presentar documentos, registros u objetos en el Estado requerido deberá ser obligada, de ser necesario, a comparecer y testificar y a presentar dichos documentos, registros u objetos, de conformidad con la ley del Estado requerido.
- 2.- El derecho a participar en los procesos en el Estado requerido deberá incluir el derecho de cualquier funcionario del Estado requirente y a otras personas especificadas en la petición que estén presentes a plantear preguntas. Deberá

permitirse a las personas presentes en la ejecución de una petición, llevar un registro al pie de la letra de los procesos pudiendo usar medios técnicos para efectuarlo.

ARTÍCULO VII

PRESENCIA DE PERSONAS EN LA EJECUCIÓN DE LA PETICIÓN

En la medida que no se encuentre prohibido por la ley del Estado requerido, deberá permitirse a las personas especificadas en la petición estar presentes en la ejecución de la misma.

ARTÍCULO VIII

SUMINISTRO DE DOCUMENTOS, EXPEDIENTES U OBJETOS

- 1.- El Estado requerido deberá proporcionar copias de información, documentos y registros de los ministerios y organismos del Gobierno, que se encuentren públicamente disponibles.
- 2.- El Estado requerido podrá proporcionar cualquier información, documentos, registros y objetos que se encuentren en posesión de un ministerio u organismo del Gobierno, pero que no se encuentren públicamente disponibles, en la misma medida y bajo las mismas condiciones en las que estarían disponibles para su propia ejecución de la ley y sus autoridades judiciales.
- 3.- El Estado requerido podrá proporcionar copias auténticas certificadas de documentos o registros, a menos que el Estado requirente solicite expresamente los originales.
- 4.- Los documentos originales, registros u objetos proporcionados al Estado requirente deberán ser devueltos al Estado requerido a la brevedad posible, previa solicitud.
- 5.- En tanto no esté prohibido por la ley del Estado requerido, los documentos, registros u objetos deberán ser proporcionados en un formato o estar acompañados

por la certificación especificada por el Estado requirente a fin de hacerlos admisibles de acuerdo a la ley del Estado requirente.

ARTÍCULO IX COMUNICACIONES SOBRE CONDENAS

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo VII, el Estado requerido deberá de acuerdo a su ley, previa solicitud, suministrar los antecedentes penales de una persona.

ARTÍCULO X MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES

1.- El Estado requerido, atendiendo a su propia legislación, y a petición del Estado requirente, ejecutará las peticiones relativas a medidas cautelares sobre bienes.

2.- La autoridad competente que haya ejecutado una petición relativa a medidas cautelares deberá proporcionar la información que solicite el Estado requirente, y lo que pudiere resultar pertinente, sin limitarse a la identidad, condición, integridad y continuidad de posesión de documentos, registros u objetos afectados, así como las circunstancias de la medida cautelar.

ARTÍCULO XI GANANCIAS DEL DELITO

1.- El Estado requerido deberá, previa solicitud, esforzarse por averiguar si las ganancias de un delito se encuentran localizadas dentro de su jurisdicción y deberá notificar al Estado requirente los resultados de sus averiguaciones.

2.- En caso de encontrarse, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, supuestas ganancias de un delito, el Estado requerido deberá adoptar todas las medidas que le permita su ley para inmovilizar y confiscar tales ganancias.

3.- Las ganancias confiscadas de conformidad con el presente Tratado deberán ser otorgadas al Estado requerido, a menos que se acuerde lo contrario en convenio aparte.

ARTÍCULO XII RESTITUCIÓN Y COBRO DE MULTAS

El Estado requerido deberá, en la medida en que su ley lo permita, brindar asistencia en lo concerniente a la restitución a las víctimas del delito y el cobro de las multas impuestas como sentencia en un enjuiciamiento penal.

ARTÍCULO XIII NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

1.- El Estado requerido procederá a notificar cualquier documento, en especial los judiciales, que le fueran enviados para ese fin por el Estado requirente.

2.- Esta notificación podrá efectuarse mediante la entrega personal al destinatario del documento. El Estado requerido deberá, previa solicitud, notificar de acuerdo a su legislación o en la forma especificada en la petición, siempre y cuando no esté prohibida por su ley.

3.- El Estado requerido deberá devolver oportunamente una prueba de la notificación en la forma solicitada por el Estado requirente. Si no hubiera podido efectuarse la notificación, el Estado requerido dará a conocer inmediatamente el motivo al Estado requirente.

4.- El Estado requirente deberá transmitir la solicitud que pide la notificación de una orden de comparecencia de una persona que se encuentra en el Estado requerido, la que debe llegarle en un tiempo razonable antes de la fecha fijada para dicho acto.

ARTÍCULO XIV
COMPARECENCIA DE TESTIGOS O DE PERITOS EN EL ESTADO
REQUIRENTE

- 1.- Si el Estado requirente considera la presencia de una persona para asistir en una investigación o para estar presente en calidad de testigo o perito, así lo indicará en su solicitud.
- 2.- El Estado requerido exhortará a comparecer al destinatario. El Estado requerido deberá comunicar de inmediato al Estado requirente la respuesta del destinatario.
- 3.- El Estado requirente deberá asumir los costos de honorarios, gastos de viaje y estadía de las personas que asisten en una investigación o que comparezcan como testigo o perito respecto de la petición.

ARTÍCULO XV
LA NO COMPARECENCIA

El testigo o perito que no haya cumplido con una solicitud que le pedía presentarse en el Estado requirente, no estará sujeto a ninguna sanción ni medida coercitiva, salvo que posteriormente la persona ingrese voluntariamente al territorio de dicho Estado y sea citada.

ARTÍCULO XVI
GARANTÍA RESPECTO A LA COMPARECENCIA

- 1.- La persona presente en el Estado requirente en respuesta a una petición, no deberá ser juzgada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal en dicho Estado por ningún acto u omisión que precediera a la partida de dicha persona del Estado requerido. Tampoco estará obligada a proporcionar pruebas en ningún otro proceso que no sea aquel al que se refiere la petición, salvo lo dispuesto en el artículo XVII inciso 2.

2.- El párrafo 1 de este artículo dejará de aplicarse si una persona, teniendo libertad de salir del Estado requirente, no sale en un plazo de treinta días después de recibir la notificación oficial de que no se requiere más la comparecencia de la persona o, si habiendo salido, regresó voluntariamente.

3.- Una persona que deja de comparecer en el Estado requirente no deberá estar sujeta a sanción o medida coactiva alguna en el Estado requerido o en el requirente, salvo lo dispuesto en el artículo XV.

ARTÍCULO XVII

ENTREGA TEMPORAL DE PERSONAS CONDENADAS

1.- Previa petición, una persona que cumpla sentencia en el Estado requerido deberá ser temporalmente trasladada al Estado requirente para colaborar con las investigaciones o para testificar, siempre y cuando la persona esté de acuerdo.

2.- En caso de que se solicite que la persona trasladada sea mantenida bajo custodia según las leyes del Estado requerido, el Estado requirente deberá poner a dicha persona bajo custodia y deberá regresar a la persona bajo custodia al término de la ejecución de la petición.

3.- En caso de expirar la sentencia impuesta o en caso de que el Estado requerido comunique al Estado requirente que la persona transferida no deberá seguir siendo mantenida bajo custodia, dicha persona deberá ser puesta en libertad y ser tratada como una persona presente en el Estado requirente, conforme a una petición que busca la comparecencia de dicha persona.

**TÍTULO III
PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO XVIII
AUTORIDAD CENTRAL**

- 1.- Para los efectos del presente Tratado, la Autoridad Central es, respecto de la República del Perú, el Ministerio Público, y del Reino de España, es el Ministerio de Justicia -Dirección General de Política Legislativa y Cooperación Jurídica Internacional.
- 2.- Las Autoridades Centrales deberán transmitir y recibir las peticiones de asistencia judicial y las respuestas según este Tratado.
- 3.- Las Autoridades Centrales de los dos Estados establecerán comunicación directa entre ellas.

**ARTÍCULO XIX
CONFIDENCIALIDAD**

- 1.- El Estado requerido podrá solicitar, luego de consultas con el Estado requirente, que la información o pruebas proporcionadas o la fuente de dicha información o pruebas mantengan carácter confidencial o sean reveladas o empleadas únicamente sujetas a los términos y condiciones que éste pudiera especificar.
- 2.- El Estado requerido deberá mantener la confidencialidad de una petición, su contenido, los documentos comprobatorios y cualquier acción tomada de acuerdo a la petición, excepto en la medida en que sea necesario para ejecutarlo. Si la petición no pudiere ejecutarse sin contravenir la exigencia de confidencialidad, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente antes de llevar a efecto la petición y este último determinará si ésta deba ejecutarse de todas maneras.

ARTÍCULO XX CONTENIDO DE LA PETICIÓN

- 1.- En todos los casos, las peticiones de asistencia deberán indicar:
 - a. la autoridad competente que conduce la investigación o los procesos a los cuales se refiere la petición;
 - b. la naturaleza de la investigación o procesos, incluyendo un resumen de los hechos y una copia de las leyes aplicables;
 - c. el propósito de la petición y la naturaleza de la asistencia buscada;
 - d. el grado de confidencialidad requerido y las razones del mismo; y
 - e. cualquier límite de tiempo en el cual pueda ser ejecutada la petición.

- 2.- En los siguientes casos las peticiones de asistencia deberán incluir:
 - a. en el caso de peticiones para el acopio de pruebas, allanamiento e incautación, o ubicación, inmovilización o confiscación de ganancias de delito, una declaración que indique el fundamento para creer que las pruebas o ganancias podrían encontrarse en el Estado requerido;
 - b. en el caso de peticiones para recibir pruebas de una persona, una indicación de si se requiere o no una declaración bajo juramento y una descripción del contenido de las pruebas o declaraciones buscadas;
 - c. en el caso de préstamo de documentos de prueba, la ubicación actual de los documentos de prueba en el Estado requerido y una indicación de la persona o clase de personas que tendrán la custodia de los documentos de prueba en el Estado requirente, el lugar al que el documento de prueba ha de ser trasladado, las pruebas que han de llevarse a cabo y la fecha en la que el documento de prueba ha de ser devuelto;

- d. en el caso de disposición de personas detenidas, una indicación de la persona o clase de personas que tendrán custodia durante el traslado, el lugar al que la persona detenida ha de ser trasladada y la fecha de regreso de dicha persona.
- 3.- De ser necesario y cuando sea posible las peticiones de asistencia deberán incluir:
- a. la identidad, nacionalidad y ubicación de la persona o personas que son objeto de la investigación o los procesos;
 - b. detalles de cualquier proceso o requisito particular que el Estado requirente desea que se siga y las razones para ello.
- 4.- Si el Estado requerido considera que la información no es suficiente para permitir que se ejecute la petición, éste puede solicitar información adicional.
- 5.- Una petición deberá efectuarse por escrito. En circunstancias urgentes, una petición podrá efectuarse oralmente pero deberá ser confirmado después por escrito, prontamente.

ARTÍCULO XXI EJECUCIÓN DE LA PETICIÓN

- 1.- Si la petición se ajusta a las disposiciones del presente Tratado, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Competente.
- 2.- Si la petición no se ajusta a las disposiciones del presente Tratado, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente.

ARTÍCULO XXII
DISPENSA DE LEGALIZACIÓN Y AUTENTICACIÓN

Los documentos, expedientes o elementos de prueba transmitidos o recibidos por las Autoridades Centrales, en aplicación del presente Tratado, estarán exentos de todas las formalidades de legalización y autenticación; excepto lo estipulado en el artículo VIII.

ARTÍCULO XXIII
GASTOS GENERADOS POR LA EJECUCIÓN DE LA PETICIÓN

- 1.- El Estado requerido deberá asumir el costo de la ejecución de la petición de asistencia, exceptuando los siguientes gastos que deberán ser asumidos por el Estado requirente:
 - a. los gastos asociados con el transporte de cualquier persona hacia o desde el territorio del Estado requerido a solicitud del Estado requirente y cualquier gasto a pagar a dicha persona mientras se encuentre en el Estado requirente o requerido de acuerdo a una petición según los artículos VII, XIV o XVII del presente Tratado;
 - b. los gastos y honorarios de expertos en el Estado requerido o en el Estado requirente; y
 - c. los gastos de traducción, interpretación y transcripción.
- 2.- Si se considerara que la ejecución de la petición fuera a requerir gastos de naturaleza extraordinaria, las Partes contratantes deberán consultarse a fin de determinar los términos y condiciones bajo las cuales podrá brindarse la asistencia solicitada.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO XXIV
OTRO TIPO DE ASISTENCIA

El presente Tratado no deberá derogar las obligaciones que subsistan entre las Partes Contratantes, ya sea de conformidad con otros tratados, convenios u otros, ni impedir a las Partes contratantes brindarse o continuar brindándose asistencia mutua de conformidad con otros tratados, convenios u otros.

ARTÍCULO XXV
CONSULTAS

Las Partes contratantes deberán consultarse oportunamente a solicitud de cualquiera de ellas, en relación a la interpretación y aplicación del presente Tratado.

ARTÍCULO XXVI
ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

- 1.- El presente Tratado deberá entrar en vigor en la fecha en que las Partes contratantes se hayan notificado mutuamente que han cumplido con sus exigencias legales.
- 2.- El presente Tratado deberá aplicarse a cualquier petición presentado después de su entrada en vigor aún cuando los actos u omisiones del caso hubieran ocurrido antes de dicha fecha.
- 3.- Cualquiera de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Tratado. La denuncia deberá hacerse efectiva un año después de la fecha en la que ésta fuera notificada a la otra Parte contratante.

En fe de los cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Tratado.

Hecho en Madrid, el día 8 del mes de noviembre de dos mil, por duplicado, en idioma Español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

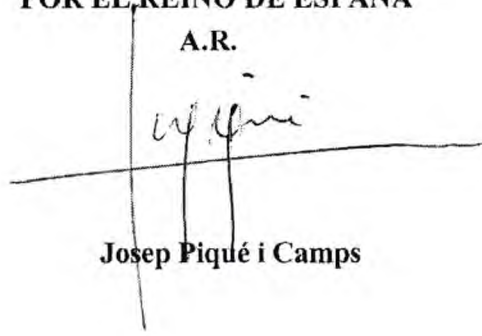
POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ

POR EL REINO DE ESPAÑA

A.R.



Fernando de Trazegnies Granda



Josep Piqué i Camps

**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL**



**NACIONES UNIDAS
2000**

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Artículo 1 *Finalidad*

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2 *Definiciones*

Para los fines de la presente Convención:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

j) Por "organización regional de integración económica" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los "Estados Parte" con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Artículo 3
Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención;

cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado;

- b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
- c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
- d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Artículo 4
Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 5
Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

Artículo 6

Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 7
Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:
 - a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;
 - b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.
2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.
3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.
4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 8
Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Artículo 9
Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Artículo 10
Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 11
Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Artículo 12
Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 13

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención

que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

Artículo 14

Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración